

# **EL DERECHO A LA VIDA**

**Marco Teórico – Metodológico Básico**

Serie Aportes 11

**El Derecho a la Vida. Marco Teórico – Metodológico Básico**  
**Serie Aportes, N° 11**

Edición y distribución: Provea  
ISBN 980- 6544-11-0  
Depósito legal: If41420053231091

Investigación y redacción: **Antonio Gozález Plessmann**  
Diseño de la investigación: **Vicmar Morillo** y **Antonio J. González Plessmann**  
Diseño/Diagramación: **Arturo Cazal**

**Programa Venezolano de Educación — Acción en Derechos Humanos (Provea)**

Tienda Honda a Puente Trinidad, Edf. Centro Plaza Las Mercedes, P.B, Local  
6, Caracas, Venezuela.

Apartado Postal: 5156, Carmelitas 1010-A

Teléfonos y fax: 0212 8625333 / 8621011 / 8606669

Correo — e (general): [provea@derechos.org.ve](mailto:provea@derechos.org.ve)

Correo — e (Área de Investigación): [investigacionprovea@derechos.org.ve](mailto:investigacionprovea@derechos.org.ve)

Correo — e (Área de Educación): [educacionprovea@derechos.org.ve](mailto:educacionprovea@derechos.org.ve)

Correo — e (Área de Defensa): [defensaprovea@derechos.org.ve](mailto:defensaprovea@derechos.org.ve)

Sitio web: [www.derechos.org.ve](http://www.derechos.org.ve)

Esta publicación llega a sus manos  
gracias a la solidaridad de la **Katholische Zentralstelle Für**  
**Entwicklungshilfe e.V. - Misereor**

# INDICE

<b>Introducción</b> .....	5
<b>Capítulo 1.</b>	
<b>El derecho a la vida: instrumentos normativos básicos y garantías</b> .....	7
1.1. Instrumentos internacionales .....	10
1.1.1.- Instrumentos del Sistema ONU .....	10
1.1.2.- Instrumentos del Sistema OEA .....	18
1.2. Instrumentos nacionales .....	20
1.3. Intangibilidad en estados de excepción .....	26
1.4. Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos .....	28
<b>Capítulo 2.</b>	
<b>Contenido del derecho a la vida</b> .....	33
2.1. Protección contra la privación arbitraria de la vida .....	33
2.1.1.- Legalidad adecuada .....	34
2.1.2.- Necesidad y excepcionalidad .....	35
2.1.3.- Proporcionalidad .....	35
2.1.4.- No omisión injustificada .....	35
2.1.5.- Justiciabilidad .....	36
<b>Capítulo 3.- Selección de obligaciones del Estado frente al derecho a la vida</b> .....	39
3.1. Cuadro con selección de obligaciones relevantes .....	41
<b>Capítulo 4.</b>	
<b>Tipos de situaciones violatorias del derecho a la vida en Venezuela</b> .....	59
4.1. Las situaciones identificadas por la Relatoría Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la ONU .....	60
4.2. Las situaciones identificadas por Provea en sus Informes Anuales: patrones y subpatrones de violación ...	61
4.3. Otras medidas estatales violatorias .....	63

**Capítulo 5.****Indicadores para monitorear la situación del derecho a la vida y las medidas estatales**

<b>a él vinculadas</b> .....	65
5.1. Cuadro con selección de indicadores relevantes .....	67

**Capítulo 6.****Guía para buscar información sobre los indicadores propuestos**..... 75

6.1. Cuadro con fuentes sugeridas para buscar información .....	75
---	----

**Anexos**

■ Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos de la ONU sobre el Derecho a la Vida .....	87
■ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley .....	91
■ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley .....	97
■ Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias .....	103

# INTRODUCCIÓN

El Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea) tiene un sistema de documentación e investigación de la situación de 18 derechos humanos en Venezuela, coordinado por su Área de Investigación. Los principales productos de este sistema son una Base de Datos y un Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Este Marco Teórico-Methodológico Básico sobre el Derecho a la Vida, al igual que otros marcos que se encuentran en proceso o que ya han sido publicados, pretende, por una parte, fortalecer ese sistema, cualificando sus criterios de documentación y aportando referencias para una mayor densidad en los análisis y en las propuestas de políticas públicas. Por otra, aspira convertirse en un manual que facilite a organizaciones, instituciones o personas la comprensión de los aspectos conceptuales del derecho y una propuesta metodológica para su monitoreo e investigación en Venezuela.

Los derechos humanos son herramientas que se utilizan para la construcción de la dignidad humana. Son mejores, como herramientas, cuando están bien definidos y acotados, cuando se sabe con claridad cuál es el bien que protegen, cuáles son los medios o garantías de esa protección legal y cuáles las obligaciones que los Estados tienen frente a la población. Así es más fácil exigirlos al Estado y hacerlos justiciables, explicarlos y promoverlos entre sectores sociales, investigar su situación, proponer políticas y otras medidas que le sean favorables o demandarlos ante la comunidad internacional.

Como toda herramienta, su tecnología va mejorando con el uso, la experiencia y el tiempo. La progresividad de los derechos humanos, producto de diversas luchas sociales, va ampliando su contenido y garantías de protección, lo que obliga a la actualización permanente de cualquier manual de definición e instrucciones. También, como en cualquier proceso de construcción, es la suma de las herramientas y sus usos lo que permite un resultado adecuado. Así que este derecho-herramienta, debe usarse en clave de interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos económicos, sociales, culturales, civiles, políticos y de los pueblos. Por todo ello, este es un manual necesariamente provisorio, del que Provea aspira, no solo que sea utilizado, sino también, dialogado, criticado, enriquecido, superado, reconstruido y reutilizado.

La estructura de éste Marco Teórico-Metodológico Básico, incluye una descripción de las principales bases normativas del derecho, la delimitación de su contenido, un listado de las principales obligaciones del Estado, una descripción de las más comunes formas de violación en Venezuela, una propuesta de indicadores para monitorear la situación del derecho y las medidas estatales a él vinculadas, una guía para buscar información sobre cada indicador propuesto y varios instrumentos doctrinarios relevantes que se presentan como anexos.

Para Provea es un placer compartir este fruto provisorio de su trabajo de investigación, que desea ser una semilla a germinar con otros, en diálogos, debates, experiencias de uso, luchas concretas y propuestas de nuevos y más efectivos modos de hacer de este derecho una herramienta para la dignidad colectiva.

# 1. INSTRUMENTOS NORMATIVOS BÁSICOS Y GARANTÍAS

El derecho a la vida está consagrado en diversos instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos. Ellos constituyen sus bases normativas, doctrinarias y jurisprudenciales. Se citarán aquí algunos de los principales instrumentos normativos que garantizan este derecho, explicando, cuando sea necesario, las garantías<sup>1</sup> que brindan al bien jurídico que protegen: la vida humana<sup>2</sup>.

Por tener mayor relevancia en cuanto a la protección del derecho a la vida en Venezuela, se seleccionaron los siguientes instrumentos: la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (CCFEHCL), los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (PBEFAF), la Declaración Americana de Derechos Humanos (DADH), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), el Código Penal venezolano (CP), el Reglamento de Coordinación de los Servicios de Policía y Sobre Normas de Conducta de los Miembros de los Cuerpos de Policía (RCSP) y el Reglamento General de la Policía Metropolitana (RGPM).

Existen diferentes maneras de clasificar los instrumentos de derechos humanos, dependiendo de si son: a) Instrumentos generales o específicos, b) Instrumentos mundiales, regionales o nacionales y, c) Instrumentos vinculantes o no vinculantes<sup>3</sup>. Entre los instrumentos aquí seleccionados los hay pertenecientes a todas estas categorías.

1. Las “garantías” son los medios que señala la ley para que el derecho sea satisfecho. La Corte Interamericana de Derechos Humanos las define de la siguiente manera: “...sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho... [son]...los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8/87 “El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)”. 30.01.87. Párrafo 25.
2. En este y los capítulos siguientes, se toman en cuenta, con fines de interpretación, otros instrumentos doctrinarios y jurisprudenciales, tales como las Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos de la ONU, Informes de la Relatoría Especial de la Subcomisión de Derechos Humanos de la ONU sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias o sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. GUZMÁN, Manuel; Verstappen, Bert. “¿Qué es la vigilancia de los derechos humanos?”. Serie sobre la Documentación y Vigilancia de los Derechos Humanos. Volumen 1. Sistemas de Información y de Documentación sobre los Derechos Humanos, Internacional (HURIDOCs). Versoix (Suiza), 2003.

Los instrumentos generales son aquellos que protegen una amplia gama de derechos, como la DADH, la CRBV o el PIDCP. Los instrumentos específicos protegen o bien un derecho en particular (p.e., la vida, la seguridad social, la alimentación), o a un sector específico (p.e., la niñez, los trabajadores migrantes, los indígenas, las mujeres) o tratan sobre una garantía específica vinculada con uno o más derechos (p.e., el uso adecuado de la fuerza y las armas de fuego). Este último, es el caso de instrumentos aquí seleccionados como el CCFEHCL o los PBEFAF.

Los instrumentos mundiales son los que se producen en el seno de alguna de las agencias o instituciones de la Organización de Naciones Unidas (ONU), tales como la DUDH o los PBEFAF. Los instrumentos regionales que aquí nos ocupan son los producidos en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), en concreto la DADH y la CADH. Los instrumentos nacionales son producidos por alguna de las ramas del poder público, bien sea la Asamblea Nacional, en el caso de las leyes (p.e., el CP) o el Ejecutivo Nacional en el caso de los Decretos presidenciales (p.e., el RCSP o el RGPM) o los propios organismos de seguridad dependientes de los ejecutivos nacional o regionales, en el caso de sus reglamentos internos.

Los instrumentos vinculantes son todas las leyes, decretos y reglamentos nacionales (p.e., la Constitución, el CP, el RGPM y el RCSP), así como todos los tratados internacionales<sup>4</sup> que hayan sido ratificados por el Poder Legislativo Nacional (p.e., la CADH o el PIDCP) y que establecen obligaciones legales para los Estados. En Venezuela, además, estos instrumentos internacionales tienen jerarquía constitucional (incluso, supraconstitucional si establecen normas más favorables al ejercicio del derecho) y son de aplicación inmediata por los poderes públicos<sup>5</sup>. Los instrumentos no vinculantes son los de carácter internacional que no son tratados (Declaraciones, Principios, Reglas) y no tienen la aprobación del Poder Legislativo Nacional (p.e., la DUDH, la DADH, el CCFEHCL o los PBEFAF). En el caso de las dos Declaraciones de 1948 (la DUDH<sup>6</sup> y la DADH) aunque no eran instrumentos vinculantes en el momento de su elaboración, hoy en día, según explica el especialista en el derecho internacional de los derechos humanos Daniel O'Donnell, son consideradas *“por los órganos internacionales competentes manifestaciones del derecho internacional consuetudinario, vinculantes para todos los Estados Partes en las Naciones Unidas*

4. Bajo el nombre genérico “Tratados”, según lo señala la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se incluyen los Pactos, las Convenciones, los Convenios y los Protocolos, es decir, todo acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales.
5. El artículo 23 de la CRBV señala: “Los tratados, pactos y convenciones relativas a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.
6. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de 1993, señaló sobre la DUDH: “...constituye una meta común para todos los pueblos y todas las naciones, es fuente de inspiración y ha sido la base en que se han fundado las Naciones Unidas para fijar las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos...” (Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25.06.93, citado de Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “Instrumentos Internacionales de Protección de los derechos Humanos”, San José de Costa Rica, 1999. Pág. 458). Algo similar cabe decir para la DADH, que fue aprobada unos meses antes de la DUDH, aunque su aplicación se restringe al continente americano.



y la OEA respectivamente”<sup>7</sup>. Por otra parte, el artículo 22 de la Constitución es un poderoso mecanismo para interpretar como jurídicamente vinculante el contenido de instrumentos que, en principio no son vinculantes: “*La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos*”. No cabe duda, y así se verá más adelante, de que el CCFEHCL y los PBEFAF, contienen de las más importantes y progresivas garantías del derecho a la vida; derecho que es reconocido por la CRBV y los instrumentos internacionales como inherente a la persona humana. Por ello, aun cuando estos instrumentos en sí mismos no sean vinculantes, su contenido debe interpretarse como jurídicamente vinculante a partir de este artículo de la CRBV. En el mismo sentido opera el RCSP (que sí es vinculante), al incorporar explícitamente en el ordenamiento jurídico interno, como se verá más adelante, las garantías establecidas en el CCFEHCL y en los PBEFAF, lo que las hace vinculantes para todas las policías del país.

Tanto los instrumentos vinculantes como los no vinculantes implican obligaciones para los Estados, solo que los primeros generan obligaciones jurídicas y los segundos, obligaciones morales<sup>8</sup>. En cualquier caso, por las explicaciones dadas arriba, el contenido de todos los instrumentos aquí seleccionados debe considerarse vinculante (jurídicamente obligante para el Estado venezolano), aún cuando el instrumento en sí mismo no lo sea.

### Tipos de instrumentos seleccionados

		Mundial	Regional	Nacional
General	Vinculante	PIDCP	CADH	CRBV
General	Vinculante			CP
General	Vinculante*	DUDH		
General	Vinculante*		DADH	
Específico	Vinculante			RCSP
Específico	Vinculante			RGPM
Específico	No vinculante	CCFEHCL		
Específico	No vinculante	PBEFAF		

\* Considerada vinculante por los órganos internacionales competentes, aun cuando no nació como un instrumento vinculante, por no ser un Tratado.

7. O'DONNELL, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004, pág. 56.

8. GUZMÁN, Manuel, Op. Cit.

Se hará hincapié en los aspectos de los instrumentos seleccionados que guardan mayor relación con la realidad nacional. En tal sentido, serán omitidos los instrumentos sobre la pena de muerte o el genocidio. Tampoco se toman en cuenta instrumentos del Derecho Internacional Humanitario, que protegen el derecho a la vida en contextos de conflictos armados, internos o externos.

## 1.1. Instrumentos internacionales

Se presentan aquí, en primer lugar, los instrumentos pertenecientes al Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (Sistema de la Organización de las Naciones Unidas o Sistema ONU) y, posteriormente, los del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (Sistema de la Organización de Estados Americanos o Sistema OEA).

### 1.1.1.- Instrumentos del Sistema ONU

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), proclamada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala en su artículo 3 que:

*“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

La DUDH consagra en términos muy generales el derecho a la vida. Su principal valor reside en ser uno de los primeros instrumentos relevantes firmados por la mayoría de los Estados del mundo, en 1948. Posteriormente, desde la ONU se crearon nuevos instrumentos para hacer jurídicamente vinculante el contenido de esta declaración; uno de ellos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

El PIDCP, proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1976 y aprobado por ley especial en Venezuela en 1978, consagra en su artículo 6 el derecho a la vida de la siguiente manera:

*“1.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*

*2.- En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos, y de conformidad con las leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.*

*3.- Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a*

*los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.*

*4.- Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.*

*5.- No se impondrá la pena de muerte a delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*

*6.- Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital”<sup>9</sup>.*

El PIDCP establece: a) garantías referidas al delito de genocidio, b) garantías referidas a la pena de muerte y c) garantías generales del derecho a la vida. Las garantías generales, que son las que nos interesa destacar son, por una parte, la protección legal y, por otra, la prohibición de privar la vida arbitrariamente.

La garantía de protección legal (que se desprende de la frase “estará protegido por la ley”) implica la obligación del Estado de legislar en función de la protección del derecho a la vida. Se trata de crear un marco normativo que reconozca el derecho, pero también que permita prevenir su violación y, en caso de que ésta ocurra, que permita de manera adecuada: investigarla, sancionarla y repararla, así como crear las condiciones para su no repetición. Ello implica, por supuesto, legislar también para crear o fortalecer instituciones y mecanismos que lleven a cabo, adecuadamente, cada una de esas funciones.

La garantía de prohibición de privar la vida arbitrariamente (que se desprende de la frase “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”) implica, por oposición, el reconocimiento de la posibilidad de un tipo legítimo de privación de la vida, que puede efectuar la fuerza pública sin violar el derecho a la vida: el no arbitrario. Definir lo arbitrario en la privación de la vida es una tarea fundamental para comprender esta esencial garantía del derecho. Aunque sobre esto se profundizará más adelante, cabe adelantar aquí que la única privación de la vida no arbitraria a la que está autorizada la fuerza pública es la que ocurre en legítima defensa o en defensa de terceros, en estado de necesidad y utilizando una fuerza proporcional a la agresión. El resto se encuentra en el ámbito de la arbitrariedad.

A diferencia de los instrumentos ya citados, que contienen un artículo específico sobre el derecho a la vida, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (PBEFAF), se pueden entender en su totalidad como garantías del derecho a la vida. Estas garantías se explican por sí mismas. Por tal

9. República de Venezuela. Gaceta Oficial. No. 2146. 28/01/78.

razón, se citarán aquí de manera generosa, excluyendo, únicamente, su parte introductoria. Estos Principios fueron adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990:

*“Disposiciones generales*

*1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.*

*2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.*

*3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.*

*4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.*

*5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:*

*a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;*

*b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;*

c) *Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;*

d) *Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.*

6. *Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.*

7. *Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.*

8. *No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.*

*Disposiciones especiales*

9. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.*

10. *En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.*

11. *Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:*

a) *Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;*

b) *Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;*

- c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;*
- d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;*
- e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;*
- f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.*

#### *Actuación en caso de reuniones ilícitas*

*12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.*

*13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.*

*14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.*

#### *Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas*

*15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.*

*16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.*

17. *Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.*

*Calificaciones, capacitación y asesoramiento*

18. *Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.*

19. *Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.*

20. *En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.*

21. *Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.*

*Procedimientos de presentación de informes y recursos*

22. *Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca*

*un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.*

*23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.*

*24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.*

*25. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción penal o disciplinaria contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del Código de Conducta pertinente y de estos Principios Básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros funcionarios.*

*26. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas”<sup>10</sup>.*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>11</sup> (CCFEHCL), adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, había contemplado, varios años antes, algunas de las garantías contenidas en los PBEFAF,

10. Este instrumento se reproduce íntegramente en la sección Anexos, de esta publicación.

11 “La expresión ‘funcionarios encargados de hacer cumplir la ley’ incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios (artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979).



particularmente las vinculadas con la necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad del uso de la fuerza y la prohibición de las omisiones injustificadas. Se citan dos de sus artículos, junto a algunos comentarios explicativos que el propio instrumento incluye:

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*

*Comentario:*

*a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.*

*b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.*

*c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.*

*Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.*

*Comentario:*

*c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley”<sup>12</sup>.*

12. Este instrumento se reproduce íntegramente en la sección Anexos de esta publicación.

Las garantías del derecho a la vida que contienen el CCFEHCL y los PBEFAF son uno de los mejores desarrollos de la garantía general de prohibición de la privación arbitraria de la vida. Deben entenderse, además, como parte del contenido que debe desarrollarse en la legislación nacional a la que están obligados los Estados a partir de la garantía de “protección legal”.

### 1.1.2.- Instrumentos del Sistema OEA

En sentido casi idéntico a la DUDH, la Declaración Americana de Derechos Humanos (DADH) consagra, en su artículo 1, el derecho a la vida. La DADH es, también, de 1948, pero fue proclamada por la Asamblea General de los Estados Americanos unos meses antes:

*“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Al igual que en la DUDH, se trata en la DADH de un reconocimiento muy general del derecho, aunque con un gran valor político y moral. La Organización de Estados Americanos (OEA) estableció posteriormente un tratado más preciso, que desarrolla las garantías del derecho a la vida: la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

La CADH, también conocida como Pacto de San José, proclamada por los Estados de la OEA en 1969 y aprobada en Venezuela por ley especial en 1977, es más amplia, incluso, que el PIDCP, al consagrar el derecho a la vida, de la siguiente manera en su artículo 4:

*“1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

*2.- En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente.*

*3.- No se restablecerá la pena de muerte en los estados que la han abolido.*

*4.- En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*

*5.- No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*

*6.- Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los*

*casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”<sup>13</sup>.*

La CADH agrega dos nuevas garantías a las consagradas en el PIDCP, que resultan pertinentes a los efectos de esta publicación. Una de ellas es la protección de la vida desde el “momento de la concepción” y la otra, la prohibición de restablecer la pena de muerte en los Estados que la han abolido. En relación con esta última, cabe recordar que Venezuela abolió, constitucionalmente, la pena de muerte en 1864<sup>14</sup> y la aplicación de la CADH impediría su reinstauración legal en Venezuela.

En cuanto a la protección de la vida desde el “momento de la concepción”, ello implica que el Estado debe velar por la vida que representa un óvulo fecundado implantado en el útero de una mujer y no puede afectarla negativamente<sup>15</sup>. Una manera sencilla de entender una vulneración de esta garantía sería el caso en el que un funcionario de seguridad agrediera arbitrariamente a una mujer embarazada y que, como consecuencia de ello, se perdiera la vida que lleva dentro. Eso equivaldría, sin duda, a una violación del derecho a la vida.

No obstante, esta garantía se convierte en polémica<sup>16</sup> cuando se exploran los deberes del Estado en relación con la protección de la vida intrauterina y se vincula esto con el tema del aborto.

La protección de la vida desde el momento de la concepción ha sido interpretada, erróneamente, como una obligación estatal de legislar penalizando todo tipo de abortos, incluyendo los provocados voluntaria y conscientemente por una mujer, en función de sus derechos sexuales y reproductivos (que implican el derecho a decidir con quién, en qué momento y cómo tiene, o no tiene, hijos), su derecho a la salud física y mental u otros derechos económicos, sociales y culturales, tanto de ella como de su familia.

Una concepción del derecho a la vida, que no está reñida con cualquier tipo de aborto no terapéutico, fue expresada, el 6 de marzo de 2001, por el propio Comité de Derechos

13. Gaceta Oficial. No. 31256, 04/06/77. Suscrito por Venezuela el 22.11.69 y ratificado el 09.08.77.

14. Antes de la abolición constitucional de 1864, ya la Constitución de 1857 había abolido la pena de muerte para los delitos políticos y el 18 de agosto de 1863 se había promulgado el Decreto de Garantías que, entre otras cosas, eliminaba la pena de muerte. Pero fue en 1864, cuando Venezuela se convirtió en el primer país del mundo en abolir, por la vía constitucional, la pena capital (FERNÁNDEZ, Fernando, McVeigh y la pena de muerte. 11.06.01. Consulta en línea, 29.07.04: <http://www.analitica.com/va/sociedad/articulos/6027723.asp>.)

15. Al igual que la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño considera que éste “...necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” (Convención sobre los Derechos del Niño, Preámbulo. Aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 20.11.89. Subrayado nuestro). Al plantearlo así, la Convención y los Estados que la ratificaron asumen que la vida intrauterina, aunque no especifican a partir de qué momento, equivale a la de un niño o niña y, por tanto, a la de un sujeto de derecho.

16. Ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni la propia Declaración Americana de Derechos Humanos contienen la coletilla “desde la concepción”. En el caso de la Declaración Americana, fue eliminada una coletilla similar de los borradores de Declaración. Para una referencia sobre la polémica en el sistema interamericano, ver caso “Baby Boy”, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, Resolución No. 23/81, Caso 2141, 06.03.81. Disponible en [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)).

Humanos de la ONU (órgano que vela por la correcta aplicación del PIDCP, en el que se garantiza el derecho a la vida). En efecto, en sus Observaciones Finales al Estado Venezolano señaló que:

*“La penalización de todo aborto, no terapéutico, plantea graves problemas, sobre todo a la luz de informes incontestados según los cuales muchas mujeres se someten a abortos ilegales poniendo en peligro sus vidas. El deber jurídico impuesto sobre el personal de salud de informar de los casos de mujeres que se hayan sometido a abortos puede inhibir a las mujeres que quieran obtener tratamiento médico, poniendo así en peligro sus vidas.*

*El Estado Parte [se refiere a Venezuela] tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida (artículo 6) de las mujeres embarazadas que decidan interrumpir su embarazo, entre otras medidas enmendando la ley para establecer excepciones a la prohibición general de todo aborto, no terapéutico. El Estado Parte debe proteger el carácter confidencial de la información médica”<sup>17</sup>.*

A juicio de Provea, la garantía de protección de la vida desde el momento de la concepción, debe analizarse en relación con la garantía que prohíbe la muerte arbitraria y bajo el principio de interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos. En consecuencia, el Estado está obligado a legislar adecuadamente sobre el aborto, diferenciando las circunstancias en las que sería ilegítimo o arbitrario<sup>18</sup>, de las circunstancias en las que es legítimo y no arbitrario. Un ejemplo del primero sería cuando es provocado sin el consentimiento de la madre.

Una legislación adecuada, que permita el aborto en distintas circunstancias (más allá de la estricta necesidad para salvaguardar la vida de la parturienta), en aras de proteger otros derechos de la mujer y su familia, incluyendo su propio derecho a la vida, no sólo no es una afectación negativa del derecho a la vida, sino que, por el contrario, tal como señala el Comité de Derechos Humanos de la ONU, es una adecuada garantía para este derecho de muchas mujeres que mueren por tener que practicarse abortos ilegales e inadecuados.

## 1.2. Instrumentos nacionales

El principal instrumento nacional que consagra el derecho a la vida es la Constitución de la

17. ONU. Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Venezuela. CCPR/CO/71/VEN. 26 de abril de 200. Párrafo 19.

18. La palabra “arbitrariedad” es definida por el Diccionario como “Acto de proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad”.

República Bolivariana de Venezuela (CRBV). La C RBV, aprobada por votación popular el 15 de diciembre de 1999, consagra el derecho a la vida en su artículo 43:

*“El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma”.*

Son tres las garantías que establece la C RBV en este artículo: la inviolabilidad del derecho a la vida, la prohibición de instaurar la pena de muerte en el ordenamiento legal o de aplicarla de facto y la protección de la vida de las personas privadas de libertad o al amparo directo del Estado.

Conviene explicar un poco la última de las garantías. Se trata de una protección especial para personas que estén bajo tutela del Estado, como por ejemplo un detenido (sea procesado, penado o se encuentre bajo detención preventiva, dentro o fuera de un establecimiento oficial) o un ciudadano que esté cumpliendo con el servicio militar. Esta protección implica el resguardo de su vida, no sólo de agresiones provenientes de funcionarios públicos, sino también de sí mismos (suicidio) y de otras personas que se encuentren igualmente bajo tutela del Estado. Un ejemplo muy cercano y cotidiano explica esta garantía de manera sencilla: las muertes producidas por la violencia intrarreclusos en las cárceles venezolanas, producto de la incapacidad estatal de brindar protección a la población penitenciaria o las muertes de soldados en instalaciones militares, aunque éstas no sean causadas por un superior, constituyen violación de esta garantía del derecho a la vida.

La Constitución incluye otros dos artículos que, por regular el uso de las armas por parte de los cuerpos de seguridad, implican garantías del derecho a la vida. El artículo 55, que consagra el derecho a la protección de las personas, propiedades y derechos, por parte de los órganos de seguridad, señala que

*“...El uso de armas y sustancias tóxicas por parte del funcionariado policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley”.*

Por su parte, el artículo 68 que consagra el derecho a la manifestación pacífica y sin armas, “prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas”.

En ambos artículos hay un desarrollo de la garantía de prohibición de ocasionar una muerte arbitraria en función de los principios de necesidad y proporcionalidad.

El Código Penal (CP) define en términos generales la legítima defensa, principio que se

encuentra tras las garantías previamente descritas sobre el uso de la fuerza y armas de fuego por parte de funcionarios de seguridad. En sus artículos 65 (numerales 3 y 4) y 66 se describen las siguientes características que harían legítima o ilegítima una defensa:

*“No es punible:*

*...3.- El que obra en defensa de propia persona o derecho, siempre que concurran las circunstancias siguientes:*

*- Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.*

*- Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo.*

*- Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia [...]*

*4.- El que obra constreñido por la necesidad de salvar su persona, o la de otro, de un peligro grave e inminente, al cual no haya dado voluntariamente causa, y que no pueda evitar de otro modo...”).*

*“Artículo 66.- ...el que se excediere en la defensa, o en los medios empleados para salvarse del peligro grave e inminente, haciendo más de lo necesario, será castigado con la pena correspondiente...” ..*

Ambos artículos contienen los principios de necesidad o excepcionalidad y proporcionalidad de la defensa, que son la esencia de las garantías vinculadas al uso legítimo (no arbitrario) de la fuerza en la salvaguarda de la vida.

De manera específica, el CP se refiere al uso de las armas de fuego por parte de los funcionarios policiales:

*“Artículo 282. Las personas a que se refieren los artículos 280 y 281 [entre otros: los funcionarios policiales y militares], no podrán hacer uso de las armas que porten sino en caso de legítima defensa o en defensa del orden público. Si hicieren uso indebido de dichas armas, quedarán sujetas a las penas impuestas por los artículos 278 y 279, aumentadas en un tercio según el caso, además de las penas correspondientes al delito en que usando dichas armas hubieren incurrido”.*

Con este último artículo el CP reconoce, dado que señala un agravante, la particular relevancia que entraña un uso desviado de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad, que administran el monopolio de la fuerza que el modelo político venezolano le confiere al Estado.

No obstante, el CP, también en su artículo 65, señala que:

*“...Se equipara a legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror traspasa los límites de la defensa”*

Sin duda, este texto constituye un peligroso mecanismo para la exención de responsabilidad penal de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que ocasionen muertes arbitrarias. El artículo no coloca al estado de incertidumbre, temor o terror como un atenuante, sino que lo equipara a la legítima defensa, y con ello lo convierte en eximente de responsabilidad penal y mecanismo de impunidad. Implica, por tanto, una violación de jure del derecho a la vida

En cuanto al tema de la penalización de todo aborto no terapéutico, que ha sido cuestionado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en sus Observaciones Finales al Estado venezolano, el CP, señala en su Capítulo IV (“Del aborto provocado”), lo siguiente:

*“Artículo 432.- La mujer que intencionalmente abortare, valiéndose para ello de medios empleados por ella misma, o por un tercero, con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses a dos años.*

*Artículo 433.- El que hubiere provocado el aborto de una mujer, con el consentimiento de ésta, será castigado con prisión de doce a treinta meses.*

*Artículo 435.- Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes sea una persona que ejerza el arte de curar o cualquiera otra profesión o arte reglamentados en interés de la salud pública, si dicha persona ha indicado, facilitado o empleado medios con los cuales se ha procurado el aborto en que ha sobrevenido la muerte, las penas de ley se aplicarán con el aumento de una sexta parte. La condenación llevará siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte o profesión del culpable, por tiempo igual al de la pena impuesta.*

*No incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturienta”.*

Como se desprende del último párrafo del artículo 435, el único aborto no penalizado es el indispensable para salvar la vida de la madre. El resto se encuentra en el terreno de la ilegalidad. Tal como ha señalado el Comité, esto coloca en situación de vulnerabilidad la vida de muchas mujeres que, por distintas razones, tengan que recurrir a un aborto y, por ello, debe interpretarse, también y en coherencia con lo planteado por el Comité, como una violación de jure del derecho a la vida.

Por otra parte, el Decreto Presidencial No. 3179, del 7 de octubre de 1993, publicado en Gaceta Oficial No. 35.317, del 14 de octubre de 1993, que contiene el “Reglamento de coordinación de los servicios de policía y sobre normas de conducta de los miembros de los cuerpos de policía”, incorpora en el ordenamiento jurídico interno las mismas garantías establecidas en el CCFEHCL y en los PBEFAF, lo que las hace vinculantes para todas las policías del país. En su séptimo Considerando, señala:

*“Considerando:*

*Que existen ciertos patrones a los que debe adecuarse la conducta de los*

*miembros de los cuerpos policiales y de seguridad, que han sido reconocidos como universales por las Naciones Unidas que Venezuela está en capacidad de incorporar en su ordenamiento interno como elemento de primera importancia del Estado de derechos, como los son el ‘Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley’, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 (Resolución 34/169); y los ‘Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley’ aprobados por la VIII Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente”.*

Se citan, a continuación, los artículos 28 a 32 del referido instrumento legal, los cuales son una copia de algunos de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza:

*“Artículo 28: En el desempeño de sus funciones, los miembros de los cuerpos policiales utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.*

*Artículo 29: Con independencia y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 del Código Penal, los miembros de los cuerpos policiales procurarán no emplear armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.*

*Artículo 30: Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los miembros de los cuerpos policiales:*

- 1.- Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;*
- 2.- Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;*
- 3.- Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;*
- 4.- Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.*



*Artículo 31: Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego, los miembros de cuerpos policiales causaren lesiones o muerte a las personas, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores*

*Artículo 32: Dentro del cumplimiento de su deber de salvaguardar el ejercicio de los derechos de las personas, los miembros de los cuerpos policiales protegerán el ejercicio del derecho de reunión y manifestación. Cuando, por razones legales, se vean obligados a disolver una manifestación o una reunión, utilizarán los medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los miembros de los cuerpos policiales se abstendrán de utilizar armas de fuego en esos casos, salvo si se trata de reuniones violentas en las cuales se hayan agotado los otros medios y sólo cuando se reúnan las circunstancias previstas en los artículos 28 y 29”.*

Finalmente, en un nivel más estrictamente vinculado a una institución encargada de hacer cumplir la ley, se encuentra el Reglamento General de la Policía Metropolitana, contenido en el Decreto Presidencial No. 943 del 22 de noviembre de 1995 y publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.015 del 8 de diciembre de 1995. Se considera relevante reproducir la normativa interna de este órgano policial, por varias razones. En primer lugar, porque se trata de una de las policías más importantes del país, en parte porque su radio de acción es la zona metropolitana de Caracas, en donde la violencia delincencial y policial es la más alta del país y, en parte, porque es la policía que cuenta con el mayor número de efectivos (cerca de 11.000). En segundo lugar, porque es la policía con mayor número de casos de violación del derecho a la vida registrados por Provea desde 1989. Finalmente, porque buena parte de las policías regionales han copiado su modelo organizativo y de funcionamiento, lo que la convierte en una policía paradigmática.

Este Reglamento contiene en sus artículos 67 a 71 un texto muy similar al de los Principios para Funcionarios arriba citados. Los reproducimos en extenso y sin explicación, pues se explican por sí mismos:

*“Artículo 67.- Los funcionarios policiales en el desempeño de sus funciones deben utilizar medios no violentos para la consecución de sus propósitos de garantizar el orden y la paz ciudadana.*

*Artículo 68.- Con independencia y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 del Código Penal, los miembros de la Policía Metropolitana sólo podrán emplear armas de fuego contra las personas únicamente en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de defender a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad y únicamente en caso de*

*que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dicho objetivo. En cualquier caso, sólo se puede hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida.*

*Artículo 69.- Cuando sea inevitable el empleo de armas de fuego, los miembros de la Policía Metropolitana están en el deber de:*

*Ejercerlo con moderación y razonabilidad, actuando en proporción al presunto delito y al objetivo legítimo que persigue;*

*Reducir al mínimo los daños y lesiones, respetando y protegiendo la vida humana;*

*Proceder de modo tal que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.*

*Artículo 70.- Cuando sea inevitable el empleo de la fuerza o de armas de fuego, y los funcionarios policiales causen lesiones o muerte a las personas, están en el deber de comunicar de inmediato el hecho a sus superiores; y estos, a su vez, notificarán lo pertinente y sin dilación a las autoridades de policía judicial.*

*Artículo 71.- Cuando los funcionarios policiales en cumplimiento de su deber de salvaguardar el disfrute y ejercicio pacífico de los derechos y libertades a los ciudadanos, entre estos el derecho de reunión y de manifestación, se vean por razones legales obligados a disolver tales reuniones o manifestaciones, deberán utilizar los medios menos peligrosos para la vida e integridad de las personas y en la medida mínima necesaria.*

*En todo caso, se abstendrán de utilizar armas de fuego en las circunstancias dichas, salvo si se trata de manifestaciones violentas respecto de las cuales se hayan agotado los otros medios y se reúnan las circunstancias ya señaladas en los artículos 68, 69 y 70 de este Reglamento”.*

De la revisión de instrumentos citados se puede concluir que, salvo por un aparte del artículo 65 del CP y del Capítulo IV del mismo instrumento, el derecho a la vida cuenta con una abundante y adecuada protección normativa en Venezuela.

### **1.3. Intangibilidad en estados de excepción**

La intangibilidad de la vida durante los estados de excepción es una de las garantías del derecho a la vida de común reconocimiento en el PIDCP, la CADH y la CRBV. Explicarla, implica definir antes qué es un estado de excepción.

El ordenamiento jurídico del Estado de Derecho prevé el estado de excepción. El estado de excepción, según lo define Leandro Despouy, relator sobre estados de excepción de la

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU, comprende:

*“...todas aquellas medidas adoptadas por los gobiernos que impliquen restricciones al ejercicio de los derechos humanos que superen aquellas regularmente autorizadas en situaciones ordinarias [Estas medidas tienen como única finalidad] ...restablecer la normalidad y garantizar el goce de los derechos humanos más fundamentales”<sup>19</sup>.*

La Constitución de 1999, en su artículo 337, ofrece una definición que está en sintonía con la definición previamente citada:

*“...Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución...”.*

Se trata de medidas limitadas en el tiempo y que tienen un carácter tuitivo. Se justifican sólo cuando su no aplicación generaría mayores daños a la dignidad de la población. El término genérico “estados de excepción” incluye expresiones como: estado de alarma, estado de conmoción (interior o exterior), estado de emergencia, Ley Marcial, suspensión de garantías, estado de sitio o estado de guerra.

La garantía de intangibilidad implica que el derecho a la vida no es restringible, de ninguna manera, ni siquiera en esas situaciones límite que autorizarían, en un Estado de Derecho, a una declaratoria de estado de excepción. Así lo señalan expresamente la CRBV<sup>20</sup> en su artículo 337 (“...podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida,...”), la CADH en su artículo 27,2 (“...la disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: [...] 4 [derecho a la vida]...”) y el PIDCP en su artículo 4,2 (“...la disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6 [derecho a la vida], ...”).

19. DESPOUY, Leandro, La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: cuestión de los derechos humanos y estados de excepción. 23.06.97 Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1997/19. Pág. 8.

20. La Constitución de 1961 contemplaba esta misma garantía en su artículo 241.

## 1.4. Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos

La doctrina de los derechos humanos asume que las garantías de un derecho están íntimamente relacionadas con las garantías de todos los demás derechos. Esta idea se conoce como principio de indivisibilidad e interdependencia y está reflejada en múltiples instrumentos de derechos humanos<sup>21</sup>.

Este principio implica que el derecho a la vida, en sentido lato, tiene muchas otras garantías, además de las aquí expuestas. Se trata de las garantías de todos los demás derechos humanos.

Hemos reseñado aquí algunas de las principales garantías del derecho a la vida, en estricto sentido, limitándonos fundamentalmente a temas que giran en torno a la actuación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Conviene, sin embargo, aún cuando aquí se asuma una acotación metodológica por los fines prácticos de esta publicación, tener en cuenta que el derecho a la vida no se agota en los temas vinculados con el uso de la fuerza por parte de funcionarios públicos.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General No. 6, titulada “Del derecho a la vida”, del 30.04.82, señaló lo siguiente:

*“el Comité ha observado que el derecho a la vida ha sido con mucha frecuencia interpretado en forma excesivamente restrictiva. La expresión ‘el derecho a la vida es inherente a la persona humana’ no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas”<sup>22</sup>.*

Resulta evidente que la vida puede estar en riesgo en ámbitos que se relacionan de manera íntima con otros derechos civiles y políticos, como el derecho a la integridad personal (por malos tratos o torturas que pueden ocasionar la muerte), el derecho a la manifestación (por un uso innecesario o desproporcionado de la fuerza en la represión de manifestaciones), los derechos de las personas detenidas y encarceladas (por la violencia intrarreclusos o por la propia violencia de los custodios, producto de inadecuadas condiciones de reclusión), las garantías judiciales (por la imposibilidad de obtener justicia luego de una violación de este derecho, lo que se convierte en un estímulo a la continuidad de su violación o porque un juicio arbitrario dé como resultado la aplicación de la pena de muerte, en los países que no la han abolido), el derecho a la seguridad ciudadana (por la inadecuada prevención y sanción de los homicidios), el derecho al asilo y la

21. La interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos está presente en la propia DUDH, que no hace distinción entre derechos económicos, civiles, culturales, políticos o sociales y en los Preámbulos del PIDCP, la CADH o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). En la “Declaración y Programa de Acción de Viena”, los Estados reunidos en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el 25.06.93, ratificaron que todos los derechos humanos son “...indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí” (Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Op. Cit. Párrafo 5). Por su parte, la CRBV, en su artículo 19, señala que: “El Estado garantizará a toda persona [...] el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos...”.

22. Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General No. 6, Del derecho a la vida. 30.04.82.

protección a los refugiados (por la devolución de personas a un país en el que su vida corra peligro), la prohibición de la desaparición forzada (por la ausencia de protección legal de la persona detenida-desaparecida, que en muchas ocasiones implica su muerte) o la prohibición del genocidio. Pero el Comité, en la misma Observación General No. 6, también ha vinculado este derecho con derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la salud y el derecho a la alimentación:

*“...el Comité considera que sería oportuno que los Estados Partes tomaran todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias”.*

En sentido similar, pero en relación con el Informe presentado ante el Comité por el Estado de Canadá, aquél señaló lo siguiente:

*“Al Comité le inquieta que la falta de vivienda haya causado graves problemas de salud, incluso muertes. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas positivas que requiere el artículo 6 [del PIDCP, que consagra el derecho a la vida] para resolver este grave problema”<sup>23</sup>.*

La vinculación de este derecho con los económicos, sociales y culturales (DESC), también ha sido resaltada, pero a partir de sus diagnósticos sobre la realidad mundial, por el ex relator especial de la Subcomisión de Derechos Humanos de la ONU sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Bacre Waly Ndiaye<sup>24</sup>, quien señaló en uno de sus informes que:

*“Entre las víctimas más frecuentes de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias continúan figurando las personas que participan en luchas por el derecho a la tierra y para impedir o combatir la discriminación racial, étnica o religiosa e instaurar el respeto de los derechos sociales, culturales, económicos, civiles y políticos [y agrega que entre los factores vinculados con la ocurrencia de ejecuciones, se encuentra:] ...la incapacidad de algunos Estados de resolver los problemas sociales, en particular los que se relacionan con la rápida urbanización y el aumento de la pobreza”<sup>25</sup>.*

23. Citado de Daniel O'Donnell (2004), Op. Cit., pág. 100

24. Bacre Waly Ndiaye fue relator desde julio de 1992. En agosto de 1998 fue sustituido por la relatora Asma Jahangir y en 2004, por el relator Philip Alston.

25. WALY NDIAYE, Informe año 1996. Párrafos 135 y 136.

En el mismo sentido se pronunció su sucesora, la relatora Asma Jahangir, en su último informe, presentado en 2004:

*“Cada vez son más frecuentes las denuncias de presuntas ejecuciones extrajudiciales de personas que habían formado asociaciones y luchaban por obtener derechos económicos”<sup>26</sup>.*

En situaciones de pobreza, que implican la violación estructural del derecho a la no discriminación y en las que se afectan gravemente los DESC (el derecho a la salud o a la alimentación, pero también los derechos laborales o a la vivienda, la seguridad social o el ambiente sano, entre otros) la vida se hace más vulnerable. Por tal razón, y en sentido lato, en función del principio de interdependencia e indivisibilidad las garantías de estos derechos también los son del derecho a la vida.

Finalmente, el Comité se ha ocupado de la relación que existe entre el derecho a la vida y temas como la guerra y la proliferación de armas de destrucción masiva<sup>27</sup>. En su Observación General No. 6 (párrafo 2), señaló:

*“Todos los esfuerzos que se realicen para evitar el peligro de guerra, especialmente de guerra termonuclear, y para fortalecer la paz y la seguridad internacionales, constituirán la condición y garantía más importante para la protección del derecho a la vida. A este respecto, el Comité observa, en particular, que existe una vinculación entre el artículo 6 y el artículo 20 [del PIDCP], que dispone que estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra (párr. 1), así como toda actividad que constituya incitación a la violencia (párr. 2), según se define en el artículo”<sup>28</sup>.*

De manera más específica, en su Observación General No. 14 sobre el derecho a la vida, del 09.11.84, el Comité se ocupó de las armas de destrucción masiva:

*“...el Comité tomó nota de que durante sucesivos períodos de sesiones de la Asamblea General, representantes de todas las regiones geográficas expresaron su preocupación creciente ante el desarrollo y proliferación de armas cada vez*

26. JAHANGIR, Asma Informe de la Relatora Especial, Asma Jahangir. Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. E/CN.4/2004/7. 22 de diciembre de 2003. Párrafo 90.

27. La paz, el desarme nuclear y la cooperación pacífica entre las naciones forman parte de los valores reivindicados por la CRBV en su Preámbulo.

28. ONU. Comité de Derechos Humanos.. Observación General No. 6. Del derecho a la vida. Op. Cit.

*más espantosas de destrucción en masa, que no sólo ponen en peligro la vida humana, sino que absorben recursos que podrían utilizarse de otro modo para fines económicos y sociales vitales, en particular en beneficio de los países en desarrollo, y por lo tanto para promover y garantizar el disfrute de los derechos humanos para todos.*

*4. El Comité se asocia a esta preocupación. Es evidente que el diseño, ensayo, fabricación, posesión y despliegue de armas nucleares constituyen una de las mayores amenazas al derecho a la vida con que se enfrenta actualmente la humanidad. Esta amenaza se agrava por el peligro de que lleguen a utilizarse efectivamente tales armas, no sólo en caso de guerra, sino a causa de un error o fallo humano o mecánico.*

*5. Además, la propia existencia y gravedad de esta amenaza crean un clima de sospecha y temor entre los Estados, que se opone en sí a la promoción del respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.*

*6. Debería prohibirse la producción, ensayo, posesión, despliegue y utilización de armas nucleares y reconocerse que se trata de delitos de lesa humanidad.*

*7. El Comité, por consiguiente, en interés de la humanidad, pide a todos los Estados, sean o no Partes en el Pacto, que adopten medidas urgentes unilateralmente y mediante acuerdo, para eliminar esta amenaza del mundo”<sup>29</sup>.*

Las garantías aquí expuestas deben tenerse en cuenta como parte del derecho a la vida, pues en ellas (y también en otras pertenecientes a otros derechos) se incluyen importantes componentes de protección de la vida. Sin embargo, en esta publicación, dado que pretende ser una herramienta práctica, no se profundizará en todas ellas, en tanto haría muy extensos y complejos los capítulos dedicados a la documentación y el monitoreo del derecho. Las acotaciones que se realizarán en los capítulos 3 y siguientes son, por tanto, sacrificios metodológicos que buscan la sencillez y utilidad de esta publicación.

29. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 14. Armas nucleares y derecho a la vida. 09.11.84.





## 2. CONTENIDO DEL DERECHO A LA VIDA

Así como el derecho a la salud no implica el derecho a no enfermarse nunca, y el derecho a la libertad personal no implica el derecho a “ser libre” de toda dominación o necesidad, el derecho a la vida no implica el derecho a no ser privado de ella en ninguna circunstancia, sino el derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida. El derecho a la vida, como el resto de los derechos humanos, alude a una realidad que recibe un cierto tratamiento jurídico en el que se define y acota. Ese tratamiento jurídico, siempre en movimiento, producto de las necesidades y luchas humanas y de las relaciones de poder, le otorga un provisorio contenido al derecho. En este aparte se realizará una aproximación a ese contenido.

### 2.1. Protección contra la privación arbitraria de la vida

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General No. 6 (párrafo 3), señaló que:

*“La protección contra la privación arbitraria de la vida, que se requiere de forma explícita en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 6 [del PIDCP] es de importancia capital”<sup>30</sup>.*

El especialista en el derecho internacional de los derechos humanos, Daniel O’Donnell, comparte y desarrolla esta idea:

*“la protección fundamental que los instrumentos de derechos humanos otorgan al derecho a la vida radica en la frase ‘nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente’. No cabe duda que esta disposición expresa la esencia misma del Derecho a la vida [...] La prohibición de toda privación arbitraria de la vida es un principio básico que protege la vida en las más variadas circunstancias, desde la aplicación de la pena de muerte hasta las tácticas empleadas en conflictos armados, las desapariciones efectuadas por las fuerzas policiales o paramilitares,*

30. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 6, Del derecho a la vida. Op. Cit.

*el uso excesivo de la fuerza en la represión de manifestaciones callejeras y cualesquiera otros actos atentatorios [...] Así, la prohibición de la privación arbitraria de la vida cumple dos funciones: refuerza los condicionamientos de la imposición de la pena de muerte y sirve como garantía contra las ejecuciones extrajudiciales de toda índole”<sup>31</sup>.*

Se puede incluso ir más allá en los ejemplos y señalar que, en la prohibición de la privación arbitraria de la vida, por acción u omisión del Estado, se encuentra una protección para la vida en todas las otras circunstancias que han sido comentadas arriba, tales como el aborto, la guerra, la adecuada prevención y atención a la salud, la protección contra el hambre o la delincuencia. En todas esas circunstancias, una acción u omisión del Estado, puede colocarlo dentro o fuera del concepto de arbitrariedad y, por tanto, convertirlo en garante o violador del derecho a la vida.

Arbitrariedad, según define el diccionario, es una acción u omisión contraria a la justicia, la razón o las leyes, cuyo origen es la voluntad del sujeto. Dada la importancia capital que tiene esta garantía para definir el contenido del derecho a la vida, se desarrolla aquí una explicación en función de cinco elementos esenciales interrelacionados, que resumen el tratamiento jurídico de lo “no arbitrario”.

### **2.1.1.- Legalidad adecuada**

La ausencia, insuficiencia o inadecuación de una legislación nacional que proteja el derecho a la vida implica arbitrariedad. La ausencia o insuficiencia, en tanto se trata de una omisión contraria a los compromisos asumidos por el Estado en la legislación internacional de derechos humanos. Aunque la arbitrariedad puede ocurrir pese a la existencia de una acabada protección legal del derecho a la vida, el espacio que deja libre la ausencia o insuficiencia de legislación, es ocupado por mayores niveles de discrecionalidad (y por tanto, de posible arbitrariedad) de los funcionarios.

Para no ser arbitraria, la legislación debe además ser adecuada. Como se ha señalado en el caso del CP, en particular en su artículo 65 (exención de responsabilidad penal de los funcionarios por incertidumbre, temor o terror) y en su Capítulo IV (penalización de todo aborto no terapéutico), la ley puede en sí misma ser arbitraria, por injusta, no racional o no compatible con la legislación internacional.

La adecuación de una ley que protege el derecho a la vida debe evaluarse en función de los otros principios y garantías que rigen este derecho. Entre otros elementos, la legislación nacional debe reconocer el derecho a la vida y definirlo claramente (en el sentido de marcar sus límites).

31. O'DONNELL, Daniel Protección Internacional de los Derechos Humanos. Comisión Andina de Juristas y otros. Lima, primera edición, 1988: 49 y 50.

Igualmente, debe prevenir su violación, estableciendo, por ejemplo, en cuanto a los cuerpos de seguridad, indicaciones claras sobre la selección del personal de seguridad, su formación adecuada y permanente en materia de uso de la fuerza y armas letales, su evaluación periódica, su adecuada dotación diferencial de armamento, los procedimientos legítimos que deben guiar el desarrollo de sus funciones y los mecanismos institucionales de control del comportamiento de los funcionarios. Así mismo, debe establecer sanciones administrativas, disciplinarias y tipos penales; así como reparaciones adecuadas, mecanismos, procedimientos e instituciones encargados de garantizar sin discriminación la justiciabilidad del derecho a la vida.

### **2.1.2.- Necesidad o excepcionalidad**

Este principio ha sido explicado suficientemente en los Principios para Funcionarios y otros instrumentos arriba citados. El uso de la fuerza letal es sólo legítimo cuando no sea posible el uso de medios no letales para proteger una vida. Esto es, se trata de un recurso excepcional y no regular. Implica el agotamiento de otros recursos o medios no letales y/o su imposibilidad de uso según las circunstancias. Si la fuerza en general, y la fuerza letal en particular, son utilizadas en situaciones en las que no son estrictamente necesarias, ello equivale a la arbitrariedad.

### **2.1.3.- Proporcionalidad**

Al igual que el anterior, este principio está explicado ampliamente en los instrumentos arriba citados. La fuerza empleada en la defensa debe ser proporcional a la fuerza agresora que la motiva. Detrás de este principio, así como del precedente, se encuentra un principio penal clásico: la legítima defensa. Se trata de la defensa de sí mismo o de terceros frente a amenazas reales a la vida. Según este principio, si la fuerza empleada en la defensa es mayor que la necesaria para enfrentar a la fuerza agresora y/o lograr un objetivo legítimo, la defensa deja de ser legítima y se constituye en agresión y, por tanto, en arbitrariedad.

### **2.1.4.- No omisión injustificada**

El Estado y sus funcionarios no sólo tienen el deber de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida, sino también, el deber de protegerla. Esto quiere decir que el derecho a la vida se puede violar tanto por acción como por omisión. Tal como señala la Observación General No. 6 del Comité de Derechos Humanos de la ONU sobre el derecho a la vida (párrafo 5), “...la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas”<sup>32</sup>. Toda omisión injustificada de estas medidas positivas<sup>33</sup>, por parte de funcionarios públicos, es equivalente a la arbitrariedad. Ello ocurriría si, por ejemplo, se dejara desangrar, sin brindarle ayuda

32. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 6, Del derecho a la vida. Op. Cit.

33. Por medidas positivas deben entenderse las medidas de acción, en oposición a las de abstención u omisión

especializada, a un supuesto delincuente que se enfrentó de manera armada con funcionarios de seguridad y quedó herido; si se tolerara un linchamiento; si se omitieran las medidas de seguridad para salvaguardar la vida de los reclusos frente a amenazas provenientes de otros reclusos o si se omitiera el entrenamiento necesario a funcionarios de seguridad en el uso adecuado de su armamento. Pero, también, si no se adoptaran las medidas vinculadas con otros derechos y que son necesarias para proteger la vida, tales como la atención médica a un enfermo cuya vida corra peligro o la facilitación de medios para proveerse de alimentos a quienes están hambrientos.

En cuanto a los organismos de seguridad, la adopción de medidas de prevención, control y sanción es fundamental. Para revertir un patrón de violación del derecho a la vida, enquistado en el funcionamiento de los organismos de seguridad, hace falta mucho más que “no hacer”. Por el contrario, una omisión en ese sentido, equivale a facilitar la perpetuación de la ocurrencia de violaciones al derecho.

### **2.1.5.- Justiciabilidad**

Tal como ha señalado O'Donnell (a propósito de la pena de muerte) la arbitrariedad no sólo es una posibilidad de la acción del Poder Ejecutivo y de los cuerpos de seguridad, sino también una posibilidad en el funcionamiento de los órganos encargados de administrar justicia. Aunque O'Donnell hace referencia a esto, utilizando como ejemplos, por una parte, los necesarios condicionamientos a la pena de muerte, para evitar un juicio ilegítimo que conduzca a la aplicación de esta pena y, por otra, la adecuada investigación de amenazas de muerte<sup>34</sup>, es pertinente aclarar que ello sería válido también en casos en los que se haya cometido efectivamente una ejecución arbitraria, dado que ello da lugar a un juicio posterior. “El no hacer justicia debidamente constituye un acto de omisión”, señaló atinadamente la relatora especial Asma Jahangir<sup>35</sup>. Ello obedece a que existe un conjunto de garantías generales de los derechos humanos, y particulares, vinculadas a la administración de justicia y el debido proceso, que forman parte integrante de las garantías del derecho a la vida.

La impunidad de una violación al derecho a la vida es un estímulo a la continuidad de las violaciones. Así lo ha señalado expresamente la Comisión de Derechos Humanos de la ONU:

34. O'Donnell (2004) ilustra con decisiones del Comité de Derechos Humanos (Caso Mbenge c. Zaire; Caso Burrell c. Jamaica; Caso Jiménez Vaca c. Colombia) en las que se condenó a muerte a una persona en un proceso irregular, pese a que, en un caso, ésta logró escaparse (Caso Mbenge c. Zaire) y, en otro, fue asesinada posteriormente (Caso Burrell c. Jamaica); en otro caso, el Comité consideró violado el derecho cuando a una persona se le amenazó de muerte por parte de agentes del Estado, se atentó contra su vida y no hubo una investigación adecuada al respecto, pese a que la víctima sobrevivió (Caso Jiménez Vaca c. Colombia). Tal razonamiento parte de la existencia de garantías judiciales constitutivas del derecho a la vida, tanto en casos de pena de muerte como en casos en los que sea pertinente hacer justicia luego de una ejecución arbitraria.

35. JAHANGIR, Asma. Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir. Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. E/CN.4/2002/74. 9 de enero de 2002. Párrafo 144.

*“...en varios países sigue prevaleciendo la impunidad, que es la negación de la justicia, y a menudo sigue constituyendo la principal causa de que en esos países continúen produciéndose ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”<sup>36</sup>.*

De ahí que la imposibilidad de acceder al sistema de administración de justicia para hacer valer el derecho a la vida, así como a un proceso judicial que dé como resultado la adecuada investigación, sanción, reparación y obligaciones que apunten a la no repetición de un caso de violación al derecho a la vida, son equivalentes, también, a la arbitrariedad.

---

36. ONU. Comisión de Derechos Humanos. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/31 sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Consulta en línea: <http://www.unhchr.ch>.



### 3. SELECCIÓN DE OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE AL DERECHO A LA VIDA

La otra cara de los derechos humanos son los deberes del Estado. Se trata de las obligaciones que los Estados tienen frente a las personas y los pueblos para que el goce de sus derechos sea posible. La lista de garantías citada arriba establece, por una parte, la definición y acotación del contenido del derecho y, por otra, las obligaciones que implica para el Estado.

Tanto el PIDCP (artículo 2) y la CADH (artículos 1 y 2), como la CRBV (artículos 19, 21, 26, 27 y 29), establecen obligaciones generales de todos los derechos humanos, que complementan las obligaciones establecidas en los artículos que consagran específicamente cada derecho. Entre ellas se encuentran: la de no discriminación, la de adoptar medidas para garantizar el respeto, protección y cumplimiento del derecho, y la de ofrecer la posibilidad de interponer un recurso efectivo ante las autoridades administrativas, judiciales o de otra índole, para hacer valer el derecho y contar con una decisión que lo proteja.

En términos generales, las obligaciones del Estado se pueden distinguir entre “obligaciones de comportamiento [y] obligaciones de resultado”<sup>37</sup>, que es equivalente a mirar el derecho desde la cara del Estado (de su comportamiento) o desde la cara de las personas y los pueblos (el resultado de ese comportamiento: el modo en que lo viven las personas). Las primeras aluden a las acciones u omisiones que constituyen medios o medidas estatales que conducen razonablemente a que el derecho se vea efectivamente respetado, protegido o garantizado, tales como: abstenerse de ocasionar muertes arbitrarias, tipificar el delito de homicidio con agravantes cuando sea cometido por un funcionario de seguridad; o investigar y sancionar judicialmente las violaciones al derecho a la vida. Las segundas aluden al resultado que se espera tengan esos medios o medidas; en el caso que nos ocupa se trata de la ausencia de muertes arbitrarias ocasionadas por la acción u omisión del Estado.

Otra manera, más específica, de dividir las obligaciones, es a partir de los tres tipos de comportamiento que el Estado debe tener en relación con todos los derechos humanos, “Respetar”,

37. ONU. Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto) Observación General No. 3” 14/12/90. Párrafo 1.

“Proteger” y “Cumplir”<sup>38</sup>, que han sido definidos en los siguientes términos por el Comité de DESC de la ONU:

*“La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho [...] La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías [del derecho] Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho...”*

Las obligaciones de Respetar implican por parte del Estado, que debe abstenerse de ocasionar muertes arbitrarias o de propiciar o tolerar que actores no estatales lo hagan. Implica, también, en el caso venezolano, la obligación de abstenerse de reinstaurar la pena de muerte o cualquier tipo de legislación que debilite las garantías existentes de protección de este derecho.

A diferencia de las obligaciones de Respetar, que implican un “no hacer”, las obligaciones de Proteger, implican un “hacer”. Pero se trata de un “hacer” dirigido a evitar que personas privadas (y no agentes del Estado) puedan directa o indirectamente, por acción u omisión, privar arbitrariamente una vida. Entre las obligaciones de Proteger se pueden mencionar las siguientes, a modo de ejemplo: medidas para proteger a la población reclusa de amenazas a su vida provenientes de la misma población; medidas para proteger a los soldados que cumplen con el servicio militar de amenazas a su vida provenientes de otros soldados o de su propia impericia en el manejo del armamento; medidas para proteger a los funcionarios de los cuerpos de seguridad de amenazas a sus vidas por parte de delincuentes, por ejemplo, dotándolos de un adecuado equipo de autoprotección, como escudos, cascos, chalecos y medios de transporte a prueba de balas; legislar para que las clínicas privadas atiendan a personas aunque no tengan dinero, que en caso de ser trasladadas a otro lugar puedan morir; entre otras.

Las obligaciones de Cumplir, al igual que las de Proteger, implican un “hacer”, pero en este caso dirigido hacia el propio Estado y sus funcionarios. Entre las medidas que se insertan dentro de este tipo de obligaciones se pueden mencionar, entre otras, las siguientes: una adecuada protección legislativa que cree mecanismos de control para lograr un adecuado uso de la fuerza por parte de los funcionarios de seguridad, un presupuesto suficiente para la dotación diferenciada de armamento de los cuerpos de seguridad, una adecuada selección, entrenamiento y evaluación permanente de los

38. Se toma como referencia al Comité de DESC para esta definición, porque en su Observación General No. 14, sobre el derecho a la salud, es enfático en señalar que estos tres tipos de obligaciones son comunes para todos los derechos humanos: “Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. E/C.12/2000/4. 11/08/2000. Párrafo 33. El subrayado es nuestro).



funcionarios de los cuerpos de seguridad, reparaciones judiciales adecuadas frente a las violaciones del derecho que apunten a evitar su repetición; la promoción de investigaciones interdisciplinarias que permitan comprender y prevenir la ocurrencia de violaciones al derecho a la vida o la promoción del derecho entre la población para facilitar su denuncia en caso de violación.

Estos tres tipos de obligaciones estatales frente al derecho a la vida son compartidas, en Venezuela, por los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Ciudadano, así como por los distintos niveles del Poder Público: Nacional, Regional y Municipal. Son, pues, obligaciones para el Estado venezolano en su conjunto y no sólo para alguno de sus componentes.

### 3.1. Cuadro con selección de obligaciones relevantes

El objetivo de este capítulo es hacer un puente entre los aspectos teóricos del derecho, expuestos en los capítulos precedentes, y los aspectos que permiten poner en práctica una metodología de monitoreo de la situación del derecho y las medidas estatales a él vinculadas (operacionalizar el contenido del derecho), que será el tema de preocupación de los próximos capítulos. Por tal razón, se presenta en los tres cuadros que siguen una focalización y acotación del derecho, a partir de una selección de 36 obligaciones que resultan, a juicio de Provea, relevantes para la comprensión de su situación en Venezuela<sup>39</sup>. El criterio utilizado para jerarquizar y seleccionar obligaciones es el de su mayor pertinencia, en función de los ámbitos de la realidad en donde se produce una mayor cantidad de muertes arbitrarias imputables al Estado venezolano.

En el primer cuadro se presenta una selección de obligaciones del Poder Ejecutivo; en el segundo, una selección de obligaciones del Poder Legislativo y; en el tercero, una selección de obligaciones vinculadas con la justiciabilidad del derecho, que incluye obligaciones del Poder Judicial y del Poder Ciudadano (en particular de la Fiscalía General de la República, pero también de la Defensoría del Pueblo), que forman parte del sistema de administración de justicia.

Cada cuadro tiene, en la primera columna, la identificación del tipo de obligación (Respetar, Proteger o Cumplir<sup>40</sup>); en la segunda, la enunciación de la obligación; en la tercera, breves comentarios o citas de instrumentos relevantes que aportan información para explicar mejor el sentido de cada una de las obligaciones señaladas y, finalmente; en la cuarta columna, las bases normativas y doctrinarias en las que se funda la obligación.

Las bases doctrinarias<sup>41</sup>, seleccionadas como apoyo de la fundamentación de cada obligación,

39. Provea monitorea la situación del derecho a la vida, de manera ininterrumpida, desde 1989, como parte de un trabajo más amplio: su Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela.

40. Una misma obligación puede ser formulada desde dos tipos distintos. Por ejemplo: “abstenerse de dejar impune una violación al derecho a la vida” (Respetar) es exactamente lo mismo que “investigar y sancionar adecuadamente toda violación al derecho a la vida” (Cumplir). Por ello, para no duplicar información, se opta aquí por una u otra.

41. “La doctrina son los pronunciamientos adoptados por un órgano competente a fin de interpretar o aclarar el contenido, alcance o valor jurídico de una disposición contenida en una normativa [...] o, eventualmente, una regla o principio del derecho consuetudinario vigente” (O’DONNELL, 2004, Op.Cit. Pág. 28).

proviene, por una parte, del Comité de Derechos Humanos de la ONU (dos Observaciones Generales sobre el derecho a la vida y una Observación final formulada a Venezuela), que es un órgano creado por el propio PIDCP y, por otra, del la Relatoría Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la Subcomisión de Derechos Humanos de la ONU (Informes), mecanismo temático creado por este órgano político de las Naciones Unidas.

### SELECCIÓN DE OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO FRENTE AL DERECHO A LA VIDA

Tipo de obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas y/o doctrinarias en que se funda la Obligación (*)
Respetar	1. Abstenerse de ocasionar, por acción u omisión, una muerte arbitraria	La arbitrariedad de la muerte puede identificarse a partir de los siguientes elementos o principios (definidos supra): a) legalidad adecuada, b) necesidad o excepcionalidad en el uso de la fuerza, c) proporcionalidad en el uso de la fuerza, d) no omisión injustificada y e) justiciabilidad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>• CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>• CRBV, arts. 43 y 55</li> </ul> Aunque se citan sólo estos tres instrumentos fundamentales, por el carácter general de esta obligación, la misma se fundamenta en todos los instrumentos citados en este texto.
Respetar	2. Abstenerse de propiciar o tolerar que actores no estatales ocasionen una muerte arbitraria	Equivalen a violaciones del derecho a la vida las muertes arbitrarias ocasionadas por grupos paramilitares, parapoliciales, escuadrones de la muerte u otras fuerzas privadas o por personas particulares o grupos de personas que cooperen con el Estado o sean tolerados o instigados por éste (Relatora EESA Asma Jahangir. Informe 13.01.03. Mandato).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>• CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>• CRBV, art. 43</li> <li>• PEPIE, principios 1 y 3</li> <li>• Relatora EESA Asma Jahangir. Informe 13.01.03. Mandato</li> </ul>
Respetar	3. Abstenerse de formular amenazas de muerte	Equivalen a vulneración de garantías del derecho a la vida las amenazas de muerte realizadas por funcionarios del Estado, grupos paramilitares, particulares, grupos privados que cooperen con el Estado o sean tolerados por éste y personas no identificadas que mantengan lazos con las categorías mencionadas (Relatora EESA Asma Jahangir. Informe 13.01.03. Mandato)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>• CADH, arts. 2; 4,1 y 5,1</li> <li>• CRBV, art. 43 y 46</li> <li>• PEPIE, Principios 1 y 3</li> <li>• Relatora EESA Asma Jahangir. Informe 13.01.03. Mandato</li> </ul>
Respetar	4. Abstenerse de emitir declaraciones públicas que puedan interpretarse como un aval al uso ilegítimo	“...el Comité [de Derechos Humanos de la ONU] observa, en particular, que existe una vinculación entre el artículo 6 [del PIDCP, sobre el derecho a la vida] y el artículo 20 [del PIDCP, que dispone que estará prohibida	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>• CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>• CRBV, art. 43</li> <li>• OG 6, Párrafo 2</li> <li>• CP, arts. 284 a 286</li> </ul>

Tipo de obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas y/o doctrinarias en que se funda la Obligación (*)
	de la fuerza por parte de funcionarios de seguridad o que promuevan, de alguna manera, la ocurrencia de muertes arbitrarias ocasionadas por estos.	por la ley [...] toda actividad que constituya incitación a la violencia” (OG 6: párrafo 2). Declaraciones de aval al uso ilegítimo de la fuerza son incitaciones a la violencia y a la comisión de delitos, lo que es, en sí mismo, un delito tipificado en el Código Penal venezolano.	
Respetar	5. Abstenerse de devolver o enviar a personas a un país en donde su vida corra peligro	El Principio de No Devolución es una garantía común de la protección a los refugiados, el derecho al asilo y los derechos a la vida, a la libertad e integridad personales. Este principio no acepta excepciones que pongan en peligro una vida, y por ello procede independientemente de que existan pruebas o indicios de culpabilidad en hechos delictivos que el país expulsor le impute a una persona o de que se encuentren ilegalmente en el país receptor.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>● CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>● CRBV, arts. 43 y 69</li> <li>● PEPIE, Principio 5</li> <li>● Relatora EESA Asma Jahangir. Informe 13.01.03. Mandato</li> </ul>
Respetar	6. Abstenerse de propiciar una guerra o conflicto armado	“Todos los esfuerzos que se realicen para evitar el peligro de guerra [...] y para fortalecer la paz y la seguridad internacionales, constituirán la condición y garantía más importante para la protección del derecho a la vida” (OG 6, párrafo 2)	<ul style="list-style-type: none"> <li>● PIDCP, primer considerando del Preámbulo; art. 6,1</li> <li>● CADH, art. 4,1</li> <li>● CRBV, Preámbulo, arts. 1; 3 y 43</li> <li>● OG 6, Párrafo 2</li> <li>● OG 14, Párrafos 2, 3, 4 y 6</li> <li>● Relatora EESA Asma Jahangir. Informe 11.01.01, Párrafo 112</li> <li>● Relatora EESA Asma Jahangir. Informe 09.01.02, Párrafo 136</li> <li>● Relatora EESA Asma Jahangir. Informe 13.01.03, Párrafo 92</li> </ul>
Proteger	7. Dotar adecuadamente a los funcionarios de los cuerpos de seguridad de equipos que les permitan protegerse	Entre estos equipos de autoprotección se pueden mencionar “escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas “ (PBFAF. Principio 2).	<ul style="list-style-type: none"> <li>● PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>● CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>● CRBV, art. 43</li> <li>● PBFAF, principio 2</li> </ul>

Tipo de obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas y/o doctrinarias en que se funda la Obligación (*)
	de amenazas a sus vidas provenientes de particulares		
Proteger	8. Proteger a las personas que se encuentran privadas de libertad, bajo tutela del Estado, de amenazas a sus vidas provenientes de sí mismas (suicidios) o de sus pares (homicidios).	Por encontrarse bajo tutela del Estado, éste es particularmente responsable de la vida de las personas privadas de libertad. Así lo reconoce explícitamente una garantía de la CRBV: “El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma” (CRBV, art. 43).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>• CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>• CRBV, art. 43</li> <li>• Reglas Mínimas de tratamiento de los reclusos</li> </ul>
Proteger	9. Proteger a las personas que están prestando el servicio militar, de amenazas a sus vidas provenientes de sí mismas (suicidios, impericia en el manejo de armamento) o de sus pares (homicidios, intencionales o no).	Por encontrarse bajo tutela del Estado, éste es particularmente responsable de la vida de las personas que se encuentren prestando el servicio militar. Así lo reconoce explícitamente la garantía de la CRBV citada supra.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>• CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>• CRBV, art. 43</li> </ul>
Cumplir	10. Establecer y aplicar reglas internas, de los organismos de seguridad, sobre el empleo adecuado de la fuerza y armas de fuego	Estas reglas o normas deben “contener directrices que: a) Especificuen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) Señalen los	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>• CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>• CRBV, art. 43, 55 y 68</li> <li>• PBFAF, Principio 11.</li> <li>• RCSP, arts. 28, 29, 30, 31 y 32</li> </ul>

Tipo de obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas y/o doctrinarias en que se funda la Obligación (*)
		avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego; f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones” (PBEFAF, Principio 11)	
Cumplir	11. Establecer y aplicar procedimientos de selección y evaluación de funcionarios de seguridad, que garanticen la inclusión y permanencia de personas que posean aptitudes éticas, psi-cológicas y físicas apropiadas para el uso legítimo de la fuerza.	“Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico” (PBEFAF, Principio 18).	<ul style="list-style-type: none"> <li>● PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>● CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>● CRBV, art. 43</li> <li>● PBEFAF, principio 18</li> </ul>
Cumplir	12. Capacitar y entrenar de manera permanente a los funcionarios de seguridad, en relación con el empleo adecuado de la fuerza, los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como cualquier otro medio que permita limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego.	“Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo”. “En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos” PBEFAF . Principios 19 y 20.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>● CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>● CRBV, art. 43, 55 y 68</li> <li>● PBEFAF, principios 19 y 20</li> </ul>

<b>Tipo de obligación</b>	<b>Obligación</b>	<b>Descripción de la Obligación</b>	<b>Bases normativas y/o doctrinarias en que se funda la Obligación (*)</b>
Cumplir	13. Garantizar un sistema de control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.	"Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego" (PEPIE, Principio 2)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>• CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>• CRBV, art. 43</li> <li>• PEPIE, principio 2</li> </ul>
Cumplir	14. Dotar a los funcionarios de seguridad de distintos tipos de armas (incluyendo armas incapacitantes no letales) y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego	"Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo". PBEFAF, principio 2. La adecuada dotación de armamento supone la existencia de un presupuesto suficiente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>• CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>• CRBV, arts. 43, 55 y 68</li> <li>• PBEFAF, principio 2.</li> </ul>
Cumplir	15. Garantizar una protección eficaz a las personas o grupos de personas que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte.	"Se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte" (PEPIE, principio 4)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>• CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>• CRBV, art. 43</li> <li>• PEPIE, Principio 4</li> <li>• Relatora EESA Asma Jahangir. Informe 13.01.03. Mandato</li> </ul>
Cumplir	16. Crear y mantener una base de datos con denuncias de	"Los gobiernos deberían mantener un banco de datos con información precisa sobre las denuncias de ejecuciones extrajudiciales en el	que figure la conclusión extraída en cada caso y el perfil de la víctima

Tipo de obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas y/o doctrinarias en que se funda la Obligación (*)
	violación al derecho a la vida, cuyas estadísticas sean de acceso público.	o el fallecido. Esas estadísticas deberían estar a disposición del público”. (Asma Jahangir. Informe del 22.12.03. Párrafo 93). La documentación, el acopio sistemático de información, el monitoreo y la investigación de las violaciones al derecho a la vida, sus condiciones de posibilidad y consecuencias, son acciones fundamentales para el diseño de estrategias estatales orientadas a disminuir y erradicar su ocurrencia. Una base de datos de este tipo debe ser llevada, tanto por los propios organismos de seguridad (dependientes del Poder Ejecutivo), que deben tener mecanismos administrativos de investigación interna, como por otras instituciones (Defensoría del Pueblo y Fiscalía General de la República).	<ul style="list-style-type: none"> <li>● PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>● CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>● CRBV, art. 43</li> <li>● Asma Jahangir, Informe del 22.12.03. Párrafo 93</li> </ul>
Cumplir	17. Identificarse como funcionario y dar una clara advertencia, en los casos en los que proceda, de la intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta	“En las circunstancias previstas en el principio 9 [casos en los que resulta legítima la utilización de armas de fuego], los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso” (PBFAF, principio 10)	<ul style="list-style-type: none"> <li>● PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>● CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>● CRBV, art. 43</li> <li>● PBFAF, principio 10</li> </ul>
Cumplir	18. Utilizar la fuerza y armas de fuego sólo cuando sea estrictamente necesario	“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Comentario: a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>● PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>● CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>● CRBV, art. 43, 55 y 68</li> <li>● CCFEHL, art. 3</li> <li>● PBFAF, principios 4 y 9.</li> <li>● RCSP, arts. 28 y 29</li> </ul>

Tipo de obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas y/o doctrinarias en que se funda la Obligación (*)
		<p>o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites [...] c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas” (CCFEHCL, artículo 3 y comentarios).</p> <p>“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto” (PBEFAF, principio 4).</p> <p>“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida” (PBEFAF, principio 9.)</p>	
Cumplir	19. Utilizar la fuerza y armas de fuego de manera proporcional, y focalizada sobre, la causa que motiva tal uso, e intentando reducir los daños a las personas	<p>“Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana” (PBEFAF, principio 5)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>• CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>• CRBV, arts. 43, 55 y 68</li> <li>• PBEFAF, principios 5.</li> <li>• RCSP, arts. 30</li> </ul>



Tipo de obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas y/o doctrinarias en que se funda la Obligación (*)
Cumplir	20. Proteger la salud y la vida de las personas bajo custodia, incluyendo aquellas que resultaron heridas o afectadas por el uso de la fuerza o armas de fuego por parte de funcionarios de seguridad	<p>“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise” (CCFEHCL, artículo 6).</p> <p>“Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: [...] c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas. (PBEFAF, Principios 5).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>● CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>● CRBV, art. 43</li> <li>● CCFEHCL, Artículo 6</li> <li>● PBEFAF, principios 5.</li> <li>● RCSP, art. 30</li> </ul>
Cumplir	21. Garantizar que no queden municiones sin explotar (p.e. granadas fragmentarias) en lugares en los que puedan ser activadas accidentalmente.	El déficit en el cumplimiento de los procedimientos y protocolos de seguridad antes, durante y después, de aquellas sesiones de entrenamiento militar que implican la utilización de municiones explosivas, en lugares en los que puedan ser activadas accidentalmente, equivalen a una omisión arbitraria de los funcionarios responsables.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>● CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>● CRBV, art. 43</li> </ul>
Cumplir	22. Crear y mantener órganos administrativos independientes para la investigación de todo uso de armas de fuego y las muertes ocasionadas por organismos de seguridad u ocurridas bajo algún tipo de tutela del Estado (prisiones, calabozos o servicio militar).	<p>Establecer y aplicar un procedimiento de investigación administrativo, que incluya la presentación de informes a sus superiores en relación con todos los casos en los que funcionarios de seguridad utilicen la fuerza (incluyendo armas de fuego) y ocasionen lesiones o muertes. Ese mecanismo debe permitir el establecimiento de responsabilidades, si es que las hubiere, de los funcionarios directamente involucrados y de los superiores cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso (PBEFAF, principios 6, 11, 22 y 24).</p> <p>“Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente [...] En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos” (PBEFAF, principio 23).</p> <p>“Se procederá a una investigación exhaustiva,</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>● CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>● CRBV, arts. 43, 55 y 68</li> <li>● PBEFAF, principios 6, 11, 22, 23 y 24</li> <li>● PEPIE, principios 9, 10, 16 y 17</li> <li>● OFCDH a Venezuela (2001), párrafo 8</li> </ul>

Tipo de obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas y/o doctrinarias en que se funda la Obligación (*)
		<p>inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada y se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio” (PEPIE, principio 9).</p> <p>“La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios supuestamente implicados en esas ejecuciones a comparecer y dar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, podrán citar a testigos, inclusive a los funcionarios supuestamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas” (PEPIE, principio 10).</p> <p>“Los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas. La familia del fallecido tendrá derecho a insistir en que un médico u otro representante suyo calificado esté presente en la autopsia. Una vez determinada la identidad del fallecido, se anunciará públicamente su fallecimiento, y se notificará inmediatamente a la familia o parientes. El cuerpo de la persona fallecida será devuelto a sus familiares después de</p>	

Tipo de obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas y/o doctrinarias en que se funda la Obligación (*)
		<p>completada la investigación“ (PEPIE, principio 16). “Se redactará en un plazo razonable un informe por escrito sobre los métodos y las conclusiones de las investigaciones. El informe se publicará inmediatamente y en él se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, y las conclusiones y recomendaciones basadas en los resultados de hecho y en la legislación aplicable. El informe expondrá también detalladamente los hechos concretos ocurridos, de acuerdo con los resultados de las investigaciones, así como las pruebas en que se basen esas conclusiones, y enumerará los nombres de los testigos que hayan prestado testimonio, a excepción de aquéllos cuya identidad se mantenga reservada por razones de protección. El gobierno responderá en un plazo razonable al informe de la investigación, o indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ella” (PEPIE, principio 17).</p> <p>“El Comité siente honda preocupación [...] por la ausencia de mecanismos independientes que investiguen estas denuncias. La posibilidad de un recurso judicial no sustituye la necesidad de esos mecanismos. El Estado Parte debe establecer un órgano independiente facultado para recibir e investigar todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza y otros abusos de poder por parte de la policía y otras fuerzas de la seguridad, que sea seguido, cuando sea pertinente, por el sometimiento a juicio de los que aparezcan como responsables” (OFCDH a Venezuela (2001), párrafo 8).</p>	
Cumplir	23. Realizar una autopsia adecuada en todos los casos en los que se produzcan muertes a causa del empleo de la fuerza o de armas de fuego por parte de funcionarios de seguridad, existan sospechas de una actuación	<p>“No podrá procederse a la inhumación, incineración, etc. del cuerpo de la persona fallecida hasta que un médico, a ser posible experto en medicina forense, haya realizado una autopsia adecuada. Quienes realicen la autopsia tendrán acceso a todos los datos de la investigación, al lugar donde fue descubierto el cuerpo, y a aquél en el que suponga que se produjo la muerte. Si después de haber sido enterrado el cuerpo resulta necesaria una investigación, se exhumará el cuerpo sin demora y de forma adecuada para realizar una autopsia. En caso de que se descubran</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>● CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>● CRBV, art. 43</li> <li>● PEPIE, principios 12, 13, 14, 16</li> </ul>

Tipo de obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas y/o doctrinarias en que se funda la Obligación (*)
	arbitraria de algún funcionario (por acción u omisión) o la persona afectada se encuentre bajo algún tipo de tutela del Estado.	<p>restos óseos, deberá procederse a desenterrarlos con las precauciones necesarias y a estudiarlos conforme a técnicas antropológicas sistemáticas".</p> <p>"El cuerpo de la persona fallecida deberá estar a disposición de quienes realicen la autopsia durante un período suficiente con objeto de que se pueda llevar a cabo una investigación minuciosa. En la autopsia se deberá intentar determinar, al menos, la identidad de la persona fallecida y la causa y forma de la muerte. En la medida de lo posible, deberán precisarse también el momento y el lugar en que ésta se produjo. Deberán incluirse en el informe de la autopsia fotografías detalladas en color de la persona fallecida, con el fin de documentar y corroborar las conclusiones de la investigación. El informe de la autopsia deberá describir todas y cada una de las lesiones que presente la persona fallecida e incluir cualquier indicio de tortura".</p> <p>"Con el fin de garantizar la objetividad de los resultados, es necesario que quienes realicen la autopsia puedan actuar imparcialmente y con independencia de cualesquiera personas, organizaciones o entidades potencialmente implicadas.</p> <p>"... La familia del fallecido tendrá derecho a insistir en que un médico u otro representante suyo calificado esté presente en la autopsia" (PEPIE, principios 12, 13, 14, 16).</p>	

### SELECCIÓN DE OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE AL DERECHO A LA VIDA

Tipo de obligación	Obligación	Comentarios sobre la Obligación	Bases normativas y/o doctrinarias en que se funda la Obligación (*)
Cumplir	24. Compatibilizar la legislación nacional con los instrumentos internacionales que protegen el derecho a la vida y con las recomendaciones y decisiones emanadas de los órganos convencionales que velan por este derecho.	Son órganos convencionales vinculados con el derecho a la vida, entre otros, la Comisión (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Comités de Derechos Humanos, de Derechos del Niño, para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Contra la Tortura de la ONU.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PIDCP, arts. 2,2; 6,1 y 40.</li> <li>• CADH, arts. 2; 4,1; 33; 41; 43; 62,3; 63 y 67</li> <li>• CRBV, arts. 23, 31 y 43</li> <li>• OFCDH a Venezuela (2001), Párrafo 19</li> </ul>

Tipo de obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas y/o doctrinarias en que se funda la Obligación (*)
Cumplir	25. Legislar sobre el adecuado empleo y control de la fuerza y armas de fuego por parte de instituciones y funcionarios de seguridad y las circunstancias en las que pueden privar de la vida a una persona, en atención a los principios de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad.	El uso adecuado de la fuerza y armas de fuego por parte de instituciones y funcionarios de seguridad es definido con claridad en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (PBEFAF), que deben tenerse como la principal referencia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● PIDCP, arts. 2,2 y 6,1.</li> <li>● CADH, arts. 2 y 4,1.</li> <li>● CRBV, art. 43 y 55</li> <li>● OG 6, párrafo 3</li> <li>● PBEFAF</li> <li>● CCFEHL, art. 3.</li> </ul>
Cumplir	26. Tipificar adecuadamente, tomando en cuenta su gravedad, los delitos originados por el empleo arbitrario de la fuerza o de armas de fuego por parte funcionarios de seguridad.	Esta tipificación incluye el homicidio, con el agravante que implica que sea un funcionario del Estado el que lo cometa. Incluye, además, el delito mismo de empleo arbitrario de la fuerza o de armas de fuego por parte funcionarios de seguridad, aún cuando esto no concluya en un homicidio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● PIDCP, arts. 2,2 y 6,1.</li> <li>● CADH, arts. 2 y 4,1.</li> <li>● CRBV, arts. 43 y 55</li> <li>● PBEFAF, principio 7</li> <li>● PEPIE, principio 1</li> </ul>
Cumplir	27. Legislar para garantizar la existencia y el acceso a adecuados mecanismos judiciales, administrativos o de otra índole, que permitan investigar, sancionar y reparar correctamente toda violación al derecho a la vida.	<p>“Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias se llevan a cabo, principalmente [...] en países con un sistema judicial débil e ineficaz que carece de independencia”.</p> <p>(Relatora EESA Asma Jahangir. Informe del 22.12.03. Párrafo 93.)</p> <p>“La impunidad, que es la negación de la justicia [...] sigue constituyendo la principal causa de que [...] continúen produciéndose ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”</p> <p>(Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Resolución 2000/31).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● CRBV 26, 29, 30, 31, 43, 140</li> <li>● PIDCP, arts. 2,2; 2,3; 6,1; 14</li> <li>● PFPIDCP, arts. 1 y 2</li> <li>● CADH, arts. 2; 4,1; 8; 25; 33 y 63</li> <li>● PEPIE</li> </ul>
Cumplir	28. Garantizar que al aprobar el presupuesto de los organismos de seguridad, éste prevea de	La prevención de violaciones a este derecho por parte de funcionarios de seguridad implica, entre otras medidas, que los funcionarios estén debidamente capacitados en el uso adecuado de la fuerza y de las armas de fuego, que cuenten con distintos tipos de armas (incluyendo armas	<ul style="list-style-type: none"> <li>● PIDCP, arts. 2,2 y 6,1.</li> <li>● CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>● CRBV, arts. 43; 187,6</li> </ul>

Tipo de obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas y/o doctrinarias en que se funda la Obligación (*)
	manera adecuada la capacitación, dotación técnica y entrenamiento necesarios para prevenir violaciones al derecho a la vida.	no letales), de manera tal que puedan hacer un uso diferenciado de ellas en función del principio de proporcionalidad, que cuenten con instrumentos de autoprotección y que reciban permanente entrenamiento. Todo ello supone la existencia de recursos. Los recursos del Estado son presupuestados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Poder Legislativo. Este último, por tanto, tiene la obligación de garantizar estas previsiones en el presupuesto.	
Cumplir y Proteger	29. Legislar para establecer la prohibición y una adecuada sanción de toda propaganda, pública o privada, a favor de la guerra y toda apología al odio que constituya incitación a la violencia y la discriminación.	El Comité de DDHH de ONU ha señalado que "... los Estados tienen la suprema obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia de masas que causan la pérdida arbitraria de vidas humanas. Todos los esfuerzos que realicen para evitar el peligro de guerra [...] y para fortalecer la paz y la seguridad internacionales, constituirán la condición y garantía más importante para la protección del derecho a la vida. A este respecto, el Comité observa, en particular, que existe una vinculación entre el artículo 6 y el artículo 20 [del PIDCP], que dispone que estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra (párr. 1), así como toda actividad que constituya incitación a la violencia (párrafo 2)" (OG 6, párrafo 2)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PIDCP, primer considerando del Preámbulo; arts. 6,1 y 20</li> <li>• CADH, arts. 4,1 y 13,5</li> <li>• CRBV, Preámbulo, arts. 1; 3; 43 y 57</li> <li>• OG 6, Párrafo 2</li> <li>• OG 14, Párrafos 2, 3, 4 y 6</li> <li>• Relatora EESA Asma Jahangir. Informe 11.01.01, Párrafo 112</li> <li>• Relatora EESA Asma Jahangir. Informe 09.01.02, Párrafo 136</li> <li>• Relatora EESA Asma Jahangir. Informe 13.01.03, Párrafo 92</li> </ul>
Respetar	30. Abstenerse de reinstaurar la pena de muerte	Venezuela abolió la pena de muerte, constitucionalmente, en 1864. La CADH prohíbe expresamente su restablecimiento en los Estados que la han abolido.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• CADH, art. 4,3;</li> <li>• CRBV, art. 43</li> </ul>
Respetar	31. Abstenerse de dictar leyes de indulto, sobreseimiento o amnistía, que eximan de juicio y responsabilidad a funcionarios que han violado el derecho a la vida.	Este tipo de leyes, mal utilizadas con frecuencia en procesos de paz y negociación de conflicto, se convierten en mecanismos de impunidad y, como señala la relatora Asma Jahangir "desvirtúan el imperio de la ley y la continuidad del propio proceso de paz [...] La paz no puede equipararse simplemente a la ausencia de conflictos, sino que debe contener el elemento esencial de justicia" (Relatora EESA. Informe del 22.12.03. Párrafo 93. Informe. 13.01.03, Párrafo 73).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PIDCP, art. 6.</li> <li>• CADH, art. 4</li> <li>• CRBV, arts. 29 y 43</li> </ul>

**SELECCIÓN DE OBLIGACIONES DE JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA VIDA**

<b>Tipo de obligación</b>	<b>Obligación</b>	<b>Descripción de la Obligación</b>	<b>Bases normativas y/o doctrinarias en que se funda la Obligación (*)</b>
Cumplir	32. Investigar y sancionar adecuadamente toda violación del derecho a la vida.	Lo adecuado de la investigación se refiere a las características que deben tener las instituciones responsables (Tribunales, Fiscalía General de la República, policías de investigación) y el propio proceso, en concordancia con las garantías procesales y el debido proceso. La CRBV señala, entre otras, las siguientes características de la justicia: accesible, imparcial, idónea, autónoma, independiente, expedita (CRBV, art. 26).	<ul style="list-style-type: none"> <li>● PIDCP, arts. 2,3 y 6,1</li> <li>● CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>● CRBV, arts. 26 y 29</li> <li>● PIPIE, principio 18.</li> <li>● PBEFAF, principio 23.</li> </ul>
Cumplir	33. Reparar integralmente toda violación del derecho a la vida.	Toda violación del derecho a la vida debe ser integralmente reparada. El concepto de reparación ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Incluye, pero trasciende, la indemnización a los derechohabientes. Implica, además de la adecuada investigación y sanción de los responsables, un compromiso de no repetición y una afectación de las causas que hicieron posible la violación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● PIDCP, arts. 2,3 y 6,1</li> <li>● CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>● CRBV, arts. 30 y 43</li> <li>● PEPIE, principios 20</li> </ul>
Cumplir / Proteger	34. Ordenar protección especial a personas amenazadas de muerte, testigos, familiares de víctimas u otros denunciantes de violación al derecho a la vida.	Muchos casos de violación al derecho a la vida se inician con amenazas de muerte (realizadas por particulares o por funcionarios públicos). Proteger a las personas amenazadas es una manera de prevenir violaciones. Los testigos, familiares u otras personas que impulsan investigaciones por violación del derecho a la vida son, con frecuencia, víctimas de amenazas que, por una parte, los convierten en potenciales víctimas y, por otra, estimulan la impunidad de las muertes ocasionadas previamente. La protección ordenada por el sistema de administración de justicia puede incluso implicar que aquellos que “estén supuestamente implicados en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias [sean] apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones” (PEPIE, principio 15).	<ul style="list-style-type: none"> <li>● PIDCP, arts. 2,3 y 6,1</li> <li>● CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>● CRBV, arts. 43 y 46</li> <li>● PEPIE, principios 4 y 15</li> </ul>

<b>Tipo de obligación</b>	<b>Obligación</b>	<b>Descripción de la Obligación</b>	<b>Bases normativas y/o doctrinarias en que se funda la Obligación (*)</b>
Cumplir	35. Crear y mantener una base de datos con denuncias de violación al derecho a la vida y el resultado de las investigaciones, cuyas estadísticas sean de acceso público.	Una base de datos con estas características es una obligación común a los Poderes Ejecutivo (los propios organismos de seguridad, que deben tener mecanismos administrativos de investigación interna) y Ciudadano (tanto las Fiscalía General de la República, como la Defensoría del Pueblo). La documentación, el acopio sistemático de información, el monitoreo y la investigación de las violaciones al derecho a la vida, sus condiciones de posibilidad y consecuencias, son acciones fundamentales para el diseño de estrategias estatales orientadas a disminuir, prevenir y erradicar su ocurrencia. Cabe señalar, sin embargo, que estas bases de datos deben preservar los derechos a la seguridad, intimidad y vida privada de las víctimas, denunciantes y familiares de víctimas, así como el derecho a la presunción de inocencia de los funcionarios denunciados. Esto implica que pueden existir restricciones a la publicidad de algunos de los datos contenidos en cada base de datos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PIDCP, arts. 2,2 y 6,1</li> <li>• CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>• CRBV, art. 43</li> <li>• Asma Jahangir, Informe del 22.12.03. Párrafo 93</li> </ul>
Respetar	36. Abstenerse de devolver a una persona a un país en donde su vida corra peligro	La devolución puede ser ordenada por el sistema de administración de justicia y por el Ejecutivo. Por tal razón, se trata de una obligación común. El Principio de No Devolución es una garantía común de la protección a los refugiados, el derecho al asilo y los derechos a la vida, a la libertad e integridad personales. Este principio no acepta excepciones que pongan en peligro una vida, y por ello procede independientemente de que existan pruebas o indicios de culpabilidad en hechos delictivos que el país expulsor le impute a una persona o de que se encuentren ilegalmente en el país receptor.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PIDCP, arts. 2,3 y 6,1</li> <li>• CADH, arts. 2 y 4,1</li> <li>• CRBV, art. 43 y 69</li> <li>• PEPIE, principio 5</li> </ul>

(\*) Se presenta a continuación el significado de las siglas utilizadas en la columna “Bases normativas y/o doctrinarias en que se funda la Obligación”:

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

FPIDCP: Protocolo Facultativo del Internacional de Derechos Civiles y Políticos



CRBV: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

CP: Código Penal

PBEFAF: Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

CCFEHCL: Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

PEPIE: Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias

Reglamento de Coordinación de los Servicios de Policía y Sobre Normas de Conducta de los Miembros de los Cuerpos de Policía (RCSP)

OG 6: Observación General No. 6 del Comité de Derechos Humanos de la ONU. Del derecho a la vida (Artículo 6)

OG 14: Observación General No. 14 del Comité de Derechos Humanos de la ONU. Armas nucleares y derecho a la vida (artículo 6)

OFCDH a Venezuela (2001): Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU); Venezuela. 26/04/2001

Relatora EESA Asma Jahangir: Informe presentado por la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Asma Jahangir.



## 4. TIPOS DE SITUACIONES VIOLATORIAS DEL DERECHO A LA VIDA EN VENEZUELA

Todo incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas constituye una forma de violación del derecho a la vida, aún cuando no se produzca una muerte. Esto es importante tenerlo en cuenta porque el sentido común asocia, con razón, toda violación a este derecho con una muerte arbitraria. Tal como lo señala Daniel O'Donnell, una “violación del derecho a la vida no se produce solamente cuando resulta en la muerte de una persona, ya que otros actos u omisiones que amenazan o ponen en peligro la vida pueden también constituir violación de las obligaciones del Estado en la materia”<sup>42</sup>. O'Donnell ilustra esta afirmación con decisiones del Comité de Derechos Humanos (Caso Mbenge c. Zaire; Caso Burell c. Jamaica; Caso Jiménez Vaca c. Colombia) en las que se condenó a muerte a una persona en un proceso irregular, pese a que, en un caso, ésta logró escaparse (Caso Mbenge c. Zaire) y, en otro, fue asesinada posteriormente (Caso Burell c. Jamaica); en otro caso, el Comité consideró violado el derecho cuando a una persona se le amenazó de muerte por parte de agentes del Estado, se atentó contra su vida y no hubo una investigación adecuada al respecto, pese a que la víctima sobrevivió (Caso Jiménez Vaca c. Colombia).

Los casos reseñados por O'Donnell, son situaciones graves que “amenazan” o “ponen en peligro la vida”: juicio irregular e impunidad. Lo mismo podemos decir de otras situaciones graves que “amenazan” o “ponen en peligro la vida” y que violan obligaciones estatales contraídas a través de diversos instrumentos, tales como tener cuerpos de seguridad con escasa y deficiente formación en técnicas de tiro o nula formación sobre la utilización proporcional de la fuerza o la ausencia de un adecuado mecanismo de control interno que garantice que las muertes arbitrarias no sean premiadas, abierta o solapadamente, sino adecuadamente sancionadas.

Por lo antes dicho, debe quedar claro que existen múltiples maneras de vulnerar el derecho a la vida, más allá de la privación arbitraria de la vida, aunque aquí se reseñen, a modo de ilustración, solamente las situaciones más comunes identificadas por una fuente internacional y otra nacional.

Lo que se presenta a continuación es, por una parte, una descripción de las principales

42. O'DONNELL, Daniel (2004), Op. Cit. Pág. 101.

situaciones violatorias identificadas, en su gestión, por la relatora especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de las Naciones Unidas (todas, salvo tres, pertinentes como modos comunes de violación en Venezuela); por otra, es una descripción de los principales patrones y subpatrones encontrados por Provea, a lo largo de en 15 años de análisis de la situación del derecho a la vida en Venezuela.

#### **4.1. Las situaciones priorizadas por la Relatoría Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de las Naciones Unidas**

La Relatoría tiene el mandato de adoptar medidas en los casos de violaciones del derecho a la vida que se presentan a continuación. Salvo los literales “a”, “e” y “h”, referidos a la pena de muerte, violaciones al derecho internacional humanitario en el contexto de conflictos armados internos y al genocidio, respectivamente, todos los demás encajan en los modos comunes de violación e Venezuela:

a) Violaciones del derecho a la vida en relación con la pena de muerte. El Relator Especial interviene cuando se impone la pena capital tras un juicio que no fue imparcial o en caso de infracciones al derecho de apelación o al derecho de solicitar conmutación de pena o indulto. También interviene si la persona condenada es menor de edad, retardada o enferma mental, una mujer embarazada o una madre que ha dado a luz hace poco tiempo.

b) Amenazas de muerte y temor de inminentes ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por funcionarios del Estado, grupos paramilitares, particulares, o grupos que cooperan con los gobiernos o son tolerados por éste, así como por personas no identificadas que pueden estar vinculadas a las categorías mencionadas.

c) Muertes durante la detención debidas a torturas, descuido o uso de la fuerza, o condiciones de privación de la libertad que entrañan peligro de muerte.

d) Muertes como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o personas que actúan en acuerdo directo o indirecto con el Estado cuando el uso de la fuerza no es consecuente con los criterios de absoluta necesidad y proporcionalidad.

e) Muertes como consecuencia de ataques por fuerzas de seguridad del Estado, por grupos paramilitares, escuadrones de la muerte u otras fuerzas privadas, que cooperan con el Gobierno o son toleradas por éste.

f) Violaciones del derecho a la vida durante conflictos armados, especialmente entre la población civil y otros no combatientes, en forma contraria al derecho humanitario internacional.

g) Expulsión, devolución o retorno de personas a un país o lugar en que sus vidas están en peligro, así como cierre de las fronteras nacionales para impedir que las personas que buscan asilo dejen el país en que sus vidas están en peligro.

h) Genocidio.

i) Incumplimiento de la obligación de investigar presuntas violaciones del derecho a la vida y de entablar juicio contra los responsables.

j) Incumplimiento de la obligación de ofrecer una compensación adecuada a las víctimas de violaciones del derecho a la vida<sup>43</sup>.

Igualmente, según señaló la Relatora en su Informe de enero de 2003, también “...puede intervenir si el Estado no adopta las medidas rigurosas de prevención y protección que son necesarias para garantizar el derecho a la vida de cualquier persona que se encuentre bajo su jurisdicción”<sup>44</sup>. Este sería el caso, entre otros, de las “...muertes causadas por actos de omisión de las autoridades, en particular los linchamientos”<sup>45</sup>.

## **4.2. Las situaciones identificadas por Provea en sus Informes Anuales: patrones y subpatrones de violación**

Provea analiza el derecho a la vida, tanto en un capítulo especialmente dedicado a ese derecho en su Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, como en otros capítulos del mismo Informe, dedicados a otros derechos que también incluyen garantías vinculadas con el derecho a la vida: derechos a la justicia (impunidad de violaciones al derecho a la vida y mecanismos estructurales que obstaculizan la justicia), a la integridad personal (amenazas de muertes y muertes por torturas o malos tratos), al asilo (devolución de personas a un país en donde su vida corre peligro), a la manifestación (muertes en manifestaciones) y los derechos de las personas detenidas y encarceladas (muertes producto de la violencia intrarreclusos u ocasionadas por los custodios).

En su capítulo sobre el derecho a la vida Provea ha identificado varios modos a través de los cuales los cuerpos de seguridad violan el derecho a la vida. Los ha diferenciado en patrones de actuación y subpatrones de circunstancia. Los patrones de actuación son: a) muertes por ejecución, b) por uso excesivo de la fuerza, c) por uso indiscriminado de la fuerza, d) a consecuencia de torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, e) por negligencia. Los subpatrones de circunstancia son: a) abuso de poder, b) en recintos policiales, militares o en funciones propias del cargo, c) bajo custodia y, d) en manifestaciones.

El patrón Ejecución es definido como aquellas situaciones en las que “...el agente de seguridad en funciones o no, dispara con el objetivo de causar intencionalmente la muerte de la víctima”<sup>46</sup>. El

43. Relatoría Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. Mandato. Consulta en línea: <http://www.unhcr.ch>.

44. JAHANGIR, Asma. Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. E/CN.4/2003/3. 13 de enero de 2003.

45. Ídem.

46. PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual. Capítulo sobre Derecho a la Vida. 2003.

patrón Uso excesivo de la fuerza contempla “aquellos casos en los cuales el agente de seguridad en funciones, pudiendo implementar mecanismos de disuasión pacíficos, utiliza la fuerza o la implementa de una manera desproporcionada”<sup>47</sup>. El patrón Uso indiscriminado de la fuerza abarca “todos aquellos casos en donde el funcionario, en aras de solucionar un conflicto real o aparente, actúa desconociendo cualquier forma de disuasión pacífica o uso moderado de la fuerza y no actúa sobre un sujeto determinado, sino que victimiza indiscriminadamente a las personas atrapadas en medio de acciones de seguridad”<sup>48</sup>. El patrón A consecuencia de torturas o malos tratos incluye las muertes causadas por estos métodos “aplicadas por funcionarios de seguridad del Estado mientras se encuentran en funciones, ya sea durante la realización de operativos o a personas bajo su custodia”<sup>49</sup>. El patrón Negligencia contempla “las muertes provocadas por descuido, omisión, impericia o imprudencia de los funcionarios de los cuerpos de seguridad en el ejercicio de sus funciones”<sup>50</sup>.

El subpatrón Abuso de poder incluye “todas aquellas muertes en las que la acción del funcionario no está motivada en ni vinculada con el ejercicio de sus funciones. Son incluidos también bajo este subpatrón los casos en los que los funcionarios atacaron sin motivo a las víctimas y aquellos en que atacaron a familiares o amigos por razones personales y trataron de desviar las investigaciones, contando para ello con algún tipo de apoyo institucional”<sup>51</sup>. El subpatrón Bajo custodia contempla “aquellas muertes ocurridas en calabozos o comisarías de los diferentes cuerpos de seguridad del Estado; es decir, personas que aún no habían ingresado al sistema penitenciario”<sup>52</sup>. El subpatrón En recintos policiales, militares o en funciones propias del cargo agrupa “aquellos casos de reclutas, estudiantes de carrera militar o miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, que fallecen a consecuencia de actos de sus compañeros o superiores, bien sea en el curso de las labores propias o en los recintos”<sup>53</sup>. Finalmente, está el subpatrón En manifestaciones, que se explica por sí mismo.

De los patrones reseñados en el capítulo sobre el derecho a la vida, en los que encajan el mayor número de muertes arbitrarias son Ejecución (que ha sido el principal patrón desde 1989), Uso excesivo de la fuerza y Uso indiscriminado de la fuerza. Los subpatrones más comunes son, en este orden, Abuso de poder y Bajo custodia. Mientras que los usos excesivo e indiscriminado de la fuerza pueden estar vinculados con el déficit de formación, adecuada dotación de armamento, condiciones extremas de trabajo, u otros cometidos en el ejercicio de sus funciones o asociado a sus funciones, la ejecución y el abuso de poder implican, en el primer caso, una clara e indudable

47. Ídem.

48. Ídem.

49. Ídem.

50. Ídem.

51. Ídem.

52. Ídem.

53. Ídem.

intención de matar y, en el segundo, un uso de esa muerte para lo que el funcionario considera en un momento dado propio beneficio. El subpatrón Bajo custodia está vinculado en múltiples ocasiones a ejecuciones.

En términos cuantitativos, el principal modo de violación del derecho a la vida en Venezuela, identificado por Provea, no se monitorea en el capítulo dedicado a ese derecho, sino en el capítulo dedicado a los Derechos de las personas detenidas y encarceladas. Se trata de las muertes ocurridas a lo interno de las prisiones venezolanas, producto de la incapacidad estatal de evitar la violencia intrarreclusos.

### **4.3.- Otras medidas estatales violatorias**

Como se ha dicho arriba, la violación al derecho puede ocurrir sin que se produzca una muerte. Basta con que la actuación u omisión del Estado amenace o ponga en peligro la vida. En tal sentido, aunque Provea no lo realiza ni conoce de experiencias en Venezuela de monitoreo permanente y sistemático de medidas estatales vinculadas con la selección, formación, evaluación y control del personal de seguridad, resulta evidente que en esos ámbitos se producen permanentes violaciones al derecho, que constituyen condiciones estructurales de posibilidad de las muertes arbitrarias.





## 5. INDICADORES PARA MONITOREAR LA SITUACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y LAS MEDIDAS ESTATALES A ÉL VINCULADAS

Un monitor, según señala el diccionario de sinónimos, es “un televisor”, “una pantalla”, “un vigilante”, “un terminal de computador”. Tomemos como ejemplo el monitor que utiliza el personal de salud para ver los latidos del corazón de un paciente. Ese aparato dibuja, en una pantalla, picos que equivalen a latidos y produce un sonido intermitente. Cuando el corazón deja de latir, dibuja una línea recta acompañada de un sonido permanente. La intensidad y frecuencia de los latidos se expresa en imágenes y sonidos, que señalan si el corazón está comportándose normalmente, excitado, débil o ha dejado de latir. A través de ese monitor el personal de salud vigila, de manera permanente, los cambios en el comportamiento del corazón, y recibe un alerta (el sonido y la línea recta) cuando el corazón está dejando de comportarse adecuadamente.

Teniendo esos datos como referencias e ilustración, podemos decir que monitorear el derecho a la vida es vigilar, de manera permanente, una situación general (uno o muchos casos) y el comportamiento estatal vinculado con el derecho, para advertir cambios (avances, retrocesos) o continuidades, según unos criterios que indican el “deber ser”, constituidos por la obligaciones estatales en la materia.

En el derecho a la vida se monitorea una situación (p.e., el número de casos de violación al derecho a la vida de un determinado organismo de seguridad, en un período determinado), un caso específico (p.e., el proceso judicial seguido contra un presunto responsable de ejecución extrajudicial) o el comportamiento de las instituciones estatales responsables de respetarlo, protegerlo y garantizarlo (p.e., la producción legislativa de la Asamblea Nacional, las políticas de formación de un organismo de seguridad o la idoneidad de las acusaciones formuladas por la Fiscalía General de la República), teniendo como referencias, tal como se dijo, las obligaciones estatales emanadas de las bases normativas, doctrinarias y jurisprudenciales del derecho. Ese monitoreo, al igual que el del corazón, permite advertir modificaciones y, a partir de ahí, diseñar estrategias para mejorar la situación: fortalecer la búsqueda de la justicia en un caso específico, si es un proceso judicial lo que se está monitoreando, o diseñar políticas públicas destinadas a disminuir y erradicar las violaciones a este derecho, si es una situación general y el comportamiento institucional lo que se está monitoreando. Al hacer esto, también se hacen visibles hechos, situaciones o políticas que

pueden ayudar a sensibilizar o educar a la población, aumentar la conciencia de derecho y estimular la movilización social a favor de un caso en particular o del derecho a la vida en general.

Lo que se presenta en este aparte no es una guía para el monitoreo de casos específicos, sino una selección de indicadores para un monitoreo general de la situación del derecho y la medidas estatales vinculadas, lo que implica un proceso prolongado en el tiempo, una definición de períodos y el manejo de una diversidad de fuentes.

El alcance del monitoreo puede variar, dependiendo de las necesidades y capacidades de las personas, organizaciones o instituciones que monitorean. Puede ser nacional, regional, local; estatal (p.e., la Defensoría del Pueblo, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, etc.) o no gubernamental (p.e., organizaciones sociales de derechos humanos, centros académicos), puede estar focalizado sólo sobre algunos aspectos del derecho o algunas obligaciones (p.e., la protección de la vida de las personas privadas de libertad); con fuentes propias (p.e., denuncias recibidas y procesadas) o ajenas (p.e., datos hemerográficos o de otras instituciones); sobre algún organismo de seguridad en particular (p.e., policía municipal, Fuerza Armada Nacional, etc.); sobre un grupo específico (p.e., étnico, religioso, socioeconómico, etario, de opción sexual, etc.); por un período corto (p.e., 6 meses) o largo (p.e., 6 años); etc. Aquí se presenta un conjunto de indicadores que pueden ser adaptados a las especificidades de quienes los utilicen. Nos ahorramos colocarle a cada uno la coletilla “en un período determinado”, pues se parte del supuesto de que cada indicador será aplicado a un período específico a definir por cada usuario. Igualmente, por razones de espacio y para no repetir permanentemente, nos abstenemos de colocarle a los indicadores que aluden a casos, una coletilla sobre los datos de las víctimas y de los victimarios, que deben ser recopilados sistemáticamente, en la medida en que estén disponibles. Sin embargo, resulta absolutamente fundamental tomar en cuenta los datos de las víctimas, particularmente aquellos vinculados con el origen socioeconómico, edad y sexo. Provea ha identificado que las principales víctimas de violación son los jóvenes de los sectores populares urbanos, y ello, a partir de datos estadísticos de períodos prolongados, no es más que la constatación de la violación estructural del derecho a la no discriminación.

Los indicadores seleccionados son tanto cualitativos (que implican análisis de leyes, políticas, mecanismos de control, formación, etc.), como cuantitativos (por ejemplo, No. de personas muertas, No. de policías con algún tipo de formación en derechos humanos, No. casos judicializados con sentencias favorables para las víctimas y/o sus familiares en relación con el total de casos, etc.) y permiten monitorear tanto el comportamiento estatal como el resultado de ese comportamiento (más o menos violaciones)

La información que sigue se divide en tres cuadros que proponen: 1) indicadores para el monitoreo de obligaciones del poder ejecutivo frente al derecho a la vida; 2) indicadores para el monitoreo de obligaciones del poder legislativo frente al derecho a la vida y; 3) indicadores para el monitoreo de obligaciones de justiciabilidad del derecho a la vida. En la primera columna de

cada cuadro, se encuentran las obligaciones estatales seleccionadas en el aparte anterior y, en la segunda, uno o más indicadores para monitorear cada obligación.

### CUADRO CON PROPUESTAS DE INDICADORES PARA EL MONITOREO DE LA SITUACIÓN Y LAS MEDIDAS ESTATALES EN MATERIA DE DERECHO A LA VIDA

#### PROPUESTA DE INDICADORES PARA EL MONITOREO DE OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO FRENTE AL DERECHO A LA VIDA

Obligación	Indicadores propuestos
Abstenerse de ocasionar, por acción u omisión, una muerte arbitraria	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por la acción u omisión arbitraria de agentes estatales.</li> </ul>
Abstenerse de propiciar o tolerar que actores no estatales ocasionen una muerte arbitraria	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas arbitrariamente, por grupos paramilitares, parapoliciales, escuadrones de la muerte u otras fuerzas privadas o por personas particulares o grupos de personas de los que existan indicios suficientes de que cooperan con agentes estatales o son tolerados o instigados por estos.</li> <li>• Número total de (denuncias de) linchamientos realizados con el conocimiento y/o aquiescencia de funcionarios estatales.</li> </ul>
Abstenerse de formular amenazas de muerte	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número total de (denuncias de) amenazas de muertes con indicios suficientes de que provienen de funcionarios estatales.</li> </ul>
Abstenerse de emitir declaraciones públicas que puedan interpretarse como un aval al uso ilegítimo de la fuerza por parte de funcionarios de seguridad o que promuevan, de alguna manera, la ocurrencia de muertes arbitrarias ocasionadas por estos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de declaraciones emitidas por funcionarios del Ejecutivo que puedan interpretarse como un aval al uso ilegítimo de la fuerza contra alguna persona, grupo o sector de la población (como “la delincuencia” o un grupo político específico).</li> <li>• Conveniencia político-electoral de la emisión de declaraciones por parte de funcionarios del Ejecutivo o aspirantes a cargos de elección popular, que avalan un uso ilegítimo de la fuerza como parte de la lucha contra la delincuencia y por garantizar mayores niveles de seguridad ciudadana.</li> </ul>
Abstenerse de devolver o enviar a personas a un país en donde su vida corra peligro	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de personas devueltas por el Ejecutivo a un país en donde su vida corra peligro.</li> </ul>
Abstenerse de propiciar una guerra o conflicto armado	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de declaraciones emitidas por altos funcionarios del Ejecutivo que puedan interpretarse como un aval al uso ilegítimo de la fuerza del Estado o de un grupo social, étnico, religioso o de cualquier otro tipo, contra otro; o de la nación contra otra nación.</li> </ul>
Dotar adecuadamente a los funcionarios de los cuerpos de seguridad de equipos que les permitan protegerse de amenazas a sus vidas provenientes de particulares	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de equipos de autoprotección (desagregado en escudos, cascos, chalecos antibalas, vehículos a prueba de balas, vehículos que separen adecuadamente al conductor de los detenidos, entre otros que se consideren relevantes) en relación con el número que se considere necesario, según sus actividades, por un determinado cuerpo de seguridad (puede expresarse en porcentaje de disponibilidad)</li> </ul>

<p>Proteger a las personas que se encuentran privadas de libertad, bajo tutela del Estado, de amenazas a sus vidas provenientes de sí mismas (suicidios) o de sus pares (homicidios).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de muertes ocurridas a lo interno de las prisiones u otros centros de reclusión, discriminando los suicidios, de los homicidios cuyos victimarios fueron otras personas detenidas.</li> </ul>
<p>Proteger a las personas que están prestando el servicio militar, de amenazas a sus vidas provenientes de sí mismas (suicidios, impericia en el manejo de armamento) o de sus pares (homicidios, intencionales o no).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de muertes ocurridas a lo interno de instalaciones militares, mientras la víctima esté bajo tutela de sus superiores militares, discriminando los suicidios, la impericia en el manejo de armamento y los homicidios, intencionales y no intencionales.</li> </ul>
<p>Establecer y aplicar reglas internas, de los organismos de seguridad, sobre el empleo adecuado de la fuerza y armas de fuego</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia, en un determinado organismo de seguridad, de reglas internas sobre el empleo adecuado de la fuerza y armas de fuego</li> <li>• Consistencia de las reglas internas sobre el empleo adecuado de la fuerza y armas de fuego, de un determinado organismo de seguridad, con las directrices señaladas en el principio 11 de los PBEFAF.</li> </ul>
<p>Establecer y aplicar procedimientos de selección y evaluación de funcionarios de seguridad, que garanticen la inclusión y permanencia de personas que posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el uso legítimo de la fuerza.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia, en un determinado organismo de seguridad, de un procedimiento de selección de funcionarios, que contemple la evaluación de las aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el uso adecuado de la fuerza y armas de fuego.</li> <li>• Calidad del procedimiento y criterios de selección de funcionarios, de un determinado organismo de seguridad, en cuanto a la evaluación de las aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el uso adecuado de la fuerza y armas de fuego.</li> <li>• Existencia, en un determinado organismo de seguridad, de evaluaciones periódicas de las aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el uso adecuado de la fuerza y armas de fuego</li> <li>• Calidad de los procedimientos y criterios de evaluación periódica de las aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el uso adecuado de la fuerza y armas de fuego, de un determinado organismo de seguridad.</li> </ul>
<p>Capacitar y entrenar de manera permanente a los funcionarios de seguridad, en relación con el empleo adecuado de la fuerza, los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como cualquier otro medio que permita limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia, en el pñsum de estudio de los funcionarios de un determinado organismo de seguridad, de contenidos vinculados con el empleo adecuado de la fuerza, los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, los derechos humanos, así como cualquier otro medio que permita limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego.</li> <li>• Existencia de criterios que autoricen a portar armas de fuego, sólo a los funcionarios que hayan finalizado y aprobado, según adecuadas normas de evaluación, la capacitación especializada para su correcto empleo, incluyendo, además de los aspectos técnicos del armamento y su uso, el empleo adecuado de la fuerza, los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, los derechos humanos, así como cualquier otro medio que permita limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia, en un determinado organismo de seguridad, de procedimientos de capacitación y entrenamiento, permanentes, a los funcionarios de seguridad, en relación con el empleo adecuado de la fuerza, los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, los derechos humanos, así como cualquier otro medio que permita limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego.</li> <li>• Calidad de los estudios básicos y permanentes en materia de empleo adecuado de la fuerza, medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, comportamiento de las multitudes y técnicas de persuasión, negociación y mediación, derechos humanos, así como cualquier otro medio que permita limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego, de un determinado organismo de seguridad.</li> <li>• Calidad de la evaluación de los estudios básicos y permanentes en materia de empleo adecuado de la fuerza, medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, comportamiento de las multitudes y técnicas de persuasión, negociación y mediación, derechos humanos, así como cualquier otro medio que permita limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego, de un determinado organismo de seguridad.</li> <li>• Número de funcionarios de seguridad con algún tipo de formación en derechos humanos y en el empleo adecuado de la fuerza, en relación con el número total de funcionarios de seguridad de un determinado organismo de seguridad (puede expresarse en porcentaje).</li> </ul>
<p>Garantizar un sistema de control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia de mecanismos y procedimientos de control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.</li> <li>• Existencia, en un determinado organismo de seguridad, de mecanismos de control paralelos, ocultos o no formales, que produzcan algún tipo de beneficios (ascensos, becas, bonos, reconocimientos institucionales o sociales, premios, etc.) a aquellos funcionarios que ocasionan muertes arbitrarias.</li> <li>• Número de sanciones disciplinarias generadas por el uso arbitrario de la fuerza y/o armas de fuego, en un determinado organismo de seguridad, en relación con el total de casos denunciados de muertes arbitrarias ocasionadas por ese organismo (puede expresarse en porcentaje).</li> </ul>
<p>Dotar a los funcionarios de seguridad de distintos tipos de armas (incluyendo armas incapacitantes no letales) y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de armas incapacitantes no letales, adecuadas, en relación con el número que se considere necesario, según sus actividades, por un determinado cuerpo de seguridad (puede expresarse en porcentaje).</li> <li>• Disponibilidad de presupuesto para la adquisición de un adecuado armamento y equipo por parte de un determinado organismo de seguridad.</li> </ul>

<p>Garantizar una protección eficaz a las personas o grupos de personas que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de personas amenazadas de muerte que, pese a haberlo denunciado institucionalmente y solicitado o exigido protección del Ejecutivo, no cuenten con una debida protección del Estado, transcurrido un lapso razonable después de la solicitud.</li> </ul>
<p>Crear y mantener una base de datos con denuncias de violación al derecho a la vida, cuyas estadísticas sean de acceso público.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia y actualización, en un determinado cuerpo de seguridad, de una base de datos con denuncias de violación al derecho a la vida, cuyas estadísticas sean de acceso público.</li> <li>• Calidad del acopio de la información de la BD con denuncias de violación al derecho a la vida, de un determinado cuerpo de seguridad,</li> </ul>
<p>Identificarse como funcionario y dar una clara advertencia, en los casos en los que proceda, de la intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de (denuncias de) casos en los que los funcionarios no se identificaron como tales ni dieron una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, antes de emplearlas, excluyendo aquellos en los que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.</li> </ul>
<p>Utilizar la fuerza y armas de fuego sólo cuando sea estrictamente necesario.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por el uso innecesario de la fuerza por parte de agentes estatales cuyo objetivo era causar la muerte de la víctima.</li> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por el uso innecesario de la fuerza por parte de agentes estatales, en el contexto de sesiones torturas o al ocasionar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</li> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por el uso innecesario de la fuerza por parte de agentes estatales, en el contexto de la represión de manifestaciones pacíficas.</li> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por el uso innecesario de la fuerza por parte de agentes estatales, en cualquier circunstancia dentro de centros de reclusión.</li> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por el uso innecesario de la fuerza por parte de agentes estatales, en centros de formación militar o en donde se cumple el servicio militar, en los que la víctima esté bajo tutela estatal.</li> <li>• Número total de (denuncias de) abortos ocasionadas por el uso innecesario de la fuerza por parte de agentes estatales.</li> <li>• Número de presuntos delincuentes muertos en hechos presentados por las autoridades como “enfrentamiento”, en relación con el número de funcionarios de seguridad muertos y/o heridos en esos hechos (puede expresarse en porcentaje de probabilidad).</li> </ul>
<p>Utilizar la fuerza y armas de fuego de manera proporcional a, y focalizada sobre, la causa que motiva tal uso, e intentando reducir los daños a las personas</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por el uso excesivo o desproporcionado de la fuerza por parte de agentes estatales.</li> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por el uso indiscriminado de la fuerza por parte de agentes estatales o no focalizado sobre la fuente de agresión.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por el uso desproporcionado y/o no focalizado de la fuerza por parte de agentes estatales, en el contexto de manifestación violentas.</li> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por el uso desproporcionado y/o no focalizado de la fuerza por parte de agentes estatales, en el contexto de situaciones violentas generadas en centros de reclusión.</li> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por el uso desproporcionado y/o no focalizado de la fuerza por parte de agentes estatales, en el contexto de situaciones violentas generadas en instalaciones militares.</li> <li>• Número total de (denuncias de) abortos ocasionadas por el uso desproporcionado y/o no focalizado de la fuerza por parte de agentes estatales.</li> <li>• Número de presuntos delincuentes muertos en hechos presentados por las autoridades como "enfrentamiento", en relación con el número de funcionarios de seguridad muertos y/o heridos en esos hechos (puede expresarse en porcentaje de probabilidad).</li> </ul>
<p>Proteger la salud y la vida de las personas bajo custodia, incluyendo aquellas que resultaron heridas o afectadas por el uso de la fuerza o armas de fuego por parte de funcionarios de seguridad</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de (denuncias de) casos de omisión injustificada en la protección de la vida de personas bajo custodia que se encuentren heridas o afectadas, de alguna manera, por el uso de la fuerza o por cualquier otro factor de riesgo grave para su salud.</li> </ul>
<p>Garantizar que no queden municiones sin explotar (p.e., granadas fragmentarias) en lugares en los que puedan ser activadas accidentalmente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por la activación accidental de municiones explosivas.</li> </ul>
<p>Crear y mantener órganos administrativos independientes para la investigación de todo uso de armas de fuego y las muertes ocasionadas por organismos de seguridad u ocurridas bajo algún tipo de tutela del Estado (prisiones, calabozos o servicio militar).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia, en una determinada institución de reclusión, de órganos administrativos independientes para la investigación de todo uso de armas de fuego y muertes ocasionadas por sus funcionarios.</li> <li>• Existencia, en un determinado organismo de seguridad, de órganos administrativos independientes para la investigación de todo uso de armas de fuego y muertes ocasionadas por sus funcionarios.</li> <li>• Existencia, en las instituciones militar en la que se preste servicio militar, de órganos administrativos independientes para la investigación de todo uso de armas de fuego y muertes ocasionadas por sus funcionarios.</li> <li>• Número de sanciones disciplinarias generadas por el uso arbitrario de la fuerza y/o armas de fuego, en una determinada institución de reclusión, en relación con el total de casos denunciados de muertes arbitrarias ocasionadas por funcionarios de esa institución (puede expresarse en porcentaje).</li> <li>• Número de sanciones disciplinarias generadas por el uso arbitrario de la fuerza y/o armas de fuego, en un determinado organismo de seguridad, en relación con el total de casos denunciados de muertes arbitrarias ocasionadas por ese organismo (puede expresarse en porcentaje).</li> <li>• Número de sanciones disciplinarias generadas por el uso arbitrario de la fuerza y/o armas de fuego, en las instituciones militar en la que se</li> </ul>

	<p>preste servicio militar, en relación con el total de casos denunciados de muertes arbitrarias ocasionadas por funcionarios de esas instituciones (puede expresarse en porcentaje).</p>
<p>Realizar una autopsia adecuada en todos los casos en los que se produzcan muertes a causa del empleo de la fuerza o de armas de fuego por parte de funcionarios de seguridad, existan sospechas de una actuación arbitraria de algún funcionario (por acción u omisión) o la persona afectada se encuentre bajo algún tipo de tutela del Estado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de casos de muertes ocasionadas por el empleo de la fuerza o de armas de fuego por parte de funcionarios de seguridad en los que no se haya realizado una autopsia adecuada.</li> <li>• Existencia de vínculos de dependencia, o cualquier otro factor que posibilite una actuación parcializada, entre las personas e instituciones que realicen la autopsia y cualesquier personas, organizaciones o institución potencialmente implicadas en la muerte objeto de investigación.</li> <li>• Existencia del derecho a que los querellantes o derechohabientes puedan incluir a un médico u otro representante suyo calificado en la autopsia.</li> </ul>

PROPUESTAS DE INDICADORES PARA EL MONITOREO DE OBLIGACIONES  
DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE AL DERECHO A LA VIDA

Obligación	Indicadores propuestos
<p>Compatibilizar la legislación nacional con los instrumentos internacionales que protegen el derecho a la vida y con las recomendaciones y decisiones emanadas de los órganos convencionales que velan por este derecho.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número y aspectos de leyes nacionales que contradicen las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales que protegen el derecho a la vida.</li> <li>• Número y aspectos de leyes nacionales explícitamente declaradas incompatibles por algún órgano convencional del sistema interamericano o universal.</li> </ul>
<p>Legislar sobre el adecuado empleo y control de la fuerza y armas de fuego por parte de instituciones y funcionarios de seguridad y las circunstancias en las que pueden privar de la vida a una persona, en atención a los principios de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia y alcance de leyes nacionales que incluyan el contenido de los PBEFAP.</li> <li>• Número y aspectos de leyes nacionales que contradicen el contenido de los PBEFAP.</li> </ul>
<p>Tipificar adecuadamente, tomando en cuenta su gravedad, los delitos originados por el empleo arbitrario de la fuerza o de armas de fuego por parte funcionarios de seguridad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia, en las leyes nacionales, de tipos penales con agravantes para los homicidios ocasionados por funcionario del Estado.</li> <li>• Existencia, en las leyes nacionales, de tipos penales con agravantes para el empleo arbitrario de la fuerza o de armas de fuego por parte funcionarios de seguridad, aún cuando esto no concluya en un homicidio.</li> <li>• Existencia, en las leyes nacionales, de algún tipo de exención arbitraria de responsabilidad penal para casos de homicidios ocasionados por funcionario del Estado.</li> </ul>
<p>Legislar para garantizar la existencia y el acceso a adecuados mecanismos judiciales, administrativos o de otra índole, que permitan investigar, sancionar y reparar correctamente toda violación al derecho a la vida.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia de leyes que garanticen la existencia, el acceso y el adecuado funcionamiento de mecanismos judiciales, que permitan investigar, sancionar y reparar correctamente toda violación al derecho a la vida.</li> <li>• Existencia de leyes que garanticen la existencia, el acceso y el</li> </ul>



	<p>adecuado funcionamiento de mecanismos administrativos, que permitan investigar, sancionar y reparar correctamente toda violación al derecho a la vida.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Existencia de leyes que, de alguna manera, debiliten u obstaculicen la adecuada actuación judicial en casos de violación al derecho a la vida.</li> </ul>
Garantizar que al aprobar el presupuesto de los organismos de seguridad, éste prevea de manera adecuada la capacitación, dotación técnica y entrenamiento necesarios para prevenir violaciones al derecho a la vida.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Previsión, en el presupuesto de los organismos de seguridad elaborado por el Ejecutivo y aprobado por el Legislativo, de rubros que contemplen la capacitación en el uso adecuado de la fuerza y de las armas de fuego y en derechos humanos; adquisición o mantenimiento de armamento adecuado (incluyendo armas no letales), adquisición o mantenimiento de instrumentos de autoprotección.</li> </ul>
Legislar para establecer la prohibición y una adecuada sanción de toda propaganda, pública o privada, a favor de la guerra y toda apología al odio que constituya incitación a la violencia y la discriminación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Existencia de una adecuada legislación que establezca la prohibición y sanción posterior de toda propaganda, pública o privada, a favor de la guerra y toda apología al odio que constituya incitación a la violencia, en los términos establecidos en el artículo 20 del PIDCP.</li> </ul>
Abstenerse de reinstaurar la pena de muerte.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Número de propuestas legislativas o discursos de parlamentarios que planteen la necesidad de reinstaurar la pena de muerte.</li> <li>Número de propuestas o discursos de élites sociales, políticas, económicas o de cualquier otro tipo, que planteen la necesidad de reinstaurar la pena de muerte.</li> </ul>
Abstenerse de dictar leyes de indulto, sobreseimiento o amnistía, que eximan de juicio y responsabilidad a funcionarios que han violado el derecho a la vida.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Número de propuestas legislativas o discursos de parlamentarios que planteen la necesidad de leyes de indulto, sobreseimiento o amnistía, que eximan de juicio y responsabilidad a funcionarios que han violado el derecho a la vida.</li> <li>Número de propuestas o discursos de élites sociales, políticas, económicas o cualquier otro tipo, que planteen la necesidad de leyes de indulto, sobreseimiento o amnistía, que eximan de juicio y responsabilidad a funcionarios que han violado el derecho a la vida.</li> </ul>

PROPUESTAS DE INDICADORES PARA EL MONITOREO DE OBLIGACIONES  
DE JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA VIDA

Obligación	Indicadores propuestos
Investigar y sancionar adecuadamente toda violación del derecho a la vida.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Número de (denuncias de) casos de violación al derecho a la vida que se mantienen impunes.</li> <li>Número de (denuncias de) casos de violación al derecho a la vida, en relación con el número de sentencias condenatorias producidas luego de transcurrido un lapso suficiente para el desarrollo adecuado del juicio (puede expresarse en porcentaje).</li> <li>Número de (denuncias de) casos de violación del derecho a la vida procesados adecuadamente por una organización no gubernamental especializada en la materia, en relación con el número total de casos</li> </ul>

	<p>que logran una sentencia condenatoria impulsada por esa misma organización (puede expresarse en porcentaje).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Número de (denuncias de) casos de violación del derecho a la vida procesados adecuadamente por la Defensoría del Pueblo, en relación con el número total de casos que logran una sentencia condenatoria impulsada por esa misma organización (puede expresarse en porcentaje).</li> <li>● Porcentaje de impunidad de los homicidios, en general, en relación con el porcentaje de impunidad de los casos de violación del derecho a la vida procesados adecuadamente por un organización no gubernamental especializada en la materia y/o por la Defensoría del Pueblo.</li> <li>● Lista de mecanismos de impunidad comúnmente encontrados por las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia, en el sistema de administración de justicia, en el transcurso de 10 o más juicios por violación del derecho a la vida.</li> </ul>
<p>Reparar integralmente toda violación del derecho a la vida.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Número de casos de violación del derecho a la vida que se mantienen sin reparación a los familiares de las víctimas y sin reparaciones sociales que eviten la repetición de hechos similares.</li> </ul>
<p>Ordenar protección especial a personas amenazadas de muerte, testigos, familiares de víctimas u otros denunciantes de violación al derecho a la vida.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Número de personas amenazadas de muerte que, pese a haberlo denunciado institucionalmente y solicitado o exigido protección del poder judicial, no cuenten con una debida protección del Estado, transcurrido un lapso razonable después de la solicitud.</li> </ul>
<p>Crear y mantener una base de datos con denuncias de violación al derecho a la vida y el resultado de las investigaciones, cuyas estadísticas sean de acceso público.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Existencia y actualización, en la Fiscalía General de la República y en la Defensoría del Pueblo, de una base de datos con denuncias de violación al derecho a la vida, cuyas estadísticas sean de acceso público.</li> <li>● Calidad del acopio de la información de la BD con denuncias de violación del derecho a la vida, de la Fiscalía General de la República y en la Defensoría del Pueblo.</li> </ul>
<p>Abstenerse de devolver a una persona a un país en donde su vida corra peligro.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Número de personas devueltas, por el poder judicial, a un país en donde su vida corra peligro.</li> </ul>

## 6. GUÍA PARA BUSCAR INFORMACIÓN SOBRE LOS INDICADORES PROPUESTOS

Una de las principales dificultades de cualquier investigación en ciencias humanas, sociales, jurídicas o políticas en Venezuela, es la ausencia o deficiencia de fuentes de información. Las investigaciones en materia de derecho a la vida no son la excepción. No existen cifras oficiales sobre la violación a este derecho (entendida como muertes arbitrarias ocasionadas directa o indirectamente por agentes estatales), en tanto que, para que el Estado pueda señalar que existe una violación, debe antes realizar un juicio en el que ello se demuestre mediante una sentencia definitivamente firme. Pero, tal como señalan las organizaciones de derechos humanos, el porcentaje de impunidad de las violaciones a este derecho es superior a 90%, con lo cual los datos sobre juicios concluidos serían más que engañosos. Lo más cercano a unas cifras oficiales serían las denuncias recibidas por la Fiscalía General de la República y la Defensoría del Pueblo, pero ellas sólo expresarían el número de denuncias que llegan a instancias oficiales y no el número de casos.

Ante esa imposibilidad, existen diversas fuentes alternativas, entre ellas las denuncias directas de familiares y testigos, las organizaciones de derechos humanos que acompañan casos o las denuncias realizadas en medios de difusión masiva. Todas ellas implican, evidentemente, un margen de error, por lo que en los cuadros que siguen se presentan como “denuncias de violación al derecho a la vida” y no como casos.

Los tres cuadros que se presentan a continuación, siguiendo la misma división de los cuadros anteriores, tienen en su primera columna los indicadores y en su segunda las fuentes sugeridas para buscar información sobre ellos.

### 6.1.- Cuadro con fuentes sugeridas para buscar información

#### FUENTES DE INFORMACIÓN PARA LOS INDICADORES DE MONITOREO DE OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO

Indicadores propuestos	Fuentes sugeridas
<ul style="list-style-type: none"><li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas, arbitrariamente, por grupos paramilitares, parapoliciales, escuadrones de la muerte u otras fuerzas privadas o por personas particulares o grupos</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Denuncias directas de familiares de víctimas y/o testigos.</li><li>• Organizaciones No Gubernamentales de</li></ul>

<p>de personas de los que existan indicios suficientes de que cooperan con agentes estatales o son tolerados o instigados por estos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Número total de (denuncias de) linchamientos realizados con el conocimiento y/o aquiescencia de funcionarios estatales.</li> </ul>	<p>Derechos Humanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Revisión hemerográfica permanente.</li> <li>• Fiscalía General de la República.</li> <li>• Defensoría del Pueblo.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número total de (denuncias de) amenazas de muerte con indicios suficientes de que provienen de funcionarios estatales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Denuncias directas de familiares de víctimas, víctimas y/o testigos.</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.</li> <li>• Revisión hemerográfica permanente.</li> <li>• Fiscalía General de la República.</li> <li>• Defensoría del Pueblo.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de declaraciones emitidas por funcionarios del Ejecutivo que puedan interpretarse como un aval al uso ilegítimo de la fuerza contra alguna persona, grupo o sector de la población (como “la delincuencia” o un grupo político específico).</li> <li>• Conveniencia político electoral de la emisión de declaraciones, por parte de funcionarios del Ejecutivo o aspirantes a cargos de elección popular, que avalan un uso ilegítimo de la fuerza como parte de la lucha contra la delincuencia y por garantizar mayores niveles de seguridad ciudadana.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Revisión hemerográfica permanente.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de personas devueltas, por el Ejecutivo, a un país en donde su vida corra peligro.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organizaciones no gubernamentales que trabajan el derecho al asilo y la protección a los refugiados.</li> <li>• Oficina en Venezuela del ACNUR.</li> <li>• Revisión hemerográfica permanente.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de declaraciones emitidas por altos funcionarios del Ejecutivo que puedan interpretarse como un aval al uso ilegítimo de la fuerza del Estado o de un grupo social, étnico, religioso o de cualquier otro tipo, contra otro; o de la nación contra otra nación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Revisión hemerográfica permanente.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de equipos de autoprotección (desagregado en escudos, cascos, chalecos antibalas, vehículos a prueba de balas, vehículos que separen adecuadamente al conductor de los detenidos, entre otros que se consideren relevantes) en relación con el número que se considere necesario, según sus actividades, por un determinado cuerpo de seguridad (puede expresarse en porcentaje de disponibilidad).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organismos de seguridad del Estado venezolano.</li> <li>• Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional.</li> <li>• Dirección de Coordinación Policial del Ministerio del Interior y Justicia.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de muertes ocurridas a lo interno de las prisiones u otros centros de reclusión, discriminando los suicidios, de los homicidios cuyos victimarios fueron otras personas detenidas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dirección de Rehabilitación y Custodia o Dirección de Prisiones del Ministerio del Interior y Justicia</li> <li>• Dirección de Estadística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC).</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de muertes ocurridas a lo interno de instalaciones militares, mientras la víctima esté bajo tutela de sus superiores militares, discriminando los suicidios, la impericia en el manejo de armamento y los homicidios, intencionales y no intencionales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Denuncias directas de familiares de víctimas y/o testigos.</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.</li> <li>• Revisión hemerográfica permanente.</li> <li>• Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fuerza Armada Nacional.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia, en un determinado organismo de seguridad, de reglas internas sobre el empleo adecuado de la fuerza y armas de fuego</li> <li>• Consistencia de las reglas internas sobre el empleo adecuado de la fuerza y armas de fuego, de un determinado organismo de seguridad, con las directrices señaladas en el principio 11 de los PBEFAF.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organismos de seguridad del Estado venezolano.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia, en un determinado organismo de seguridad, de un procedimiento de selección de funcionarios, que contemple la evaluación de las aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el uso adecuado de la fuerza y armas de fuego.</li> <li>• Calidad del procedimiento y criterios de selección de funcionarios, de un determinado organismo de seguridad, en cuanto a la evaluación de las aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el uso adecuado de la fuerza y armas de fuego.</li> <li>• Existencia, en un determinado organismo de seguridad, de evaluaciones periódicas de las aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el uso adecuado de la fuerza y armas de fuego.</li> <li>• Calidad de los procedimientos y criterios de evaluación periódica de las aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el uso adecuado de la fuerza y armas de fuego, de un determinado organismo de seguridad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organismos de seguridad del Estado venezolano.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia, en el pénsam de estudio de los funcionarios de un determinado organismo de seguridad, de contenidos vinculados con el empleo adecuado de la fuerza, los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, los derechos humanos, así como cualquier otro medio que permita limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego.</li> <li>• Existencia de criterios que autoricen a portar armas de fuego sólo a los funcionarios que hayan finalizado y aprobado, según adecuadas normas de evaluación, la capacitación especializada para su correcto empleo, incluyendo, además de los aspectos técnicos del armamento y su uso, el empleo adecuado de la fuerza, los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, los derechos humanos, así como cualquier otro medio que permita limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organismos de seguridad del Estado venezolano.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia, en un determinado organismo de seguridad, de procedimientos de capacitación y entrenamiento, permanentes, a los funcionarios de seguridad, en relación con el empleo adecuado de la fuerza, los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, los derechos humanos, así como cualquier otro medio que permita limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego.</li> <li>• Calidad de los estudios básicos y permanentes en materia de empleo adecuado de la fuerza, medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, comportamiento de las multitudes y técnicas de persuasión, negociación y mediación, derechos humanos, así como cualquier otro medio que permita limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego de un determinado organismo de seguridad.</li> <li>• Calidad de la evaluación de los estudios básicos y permanentes en materia de empleo adecuado de la fuerza, medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, comportamiento de las multitudes y técnicas de persuasión, negociación y mediación, derechos humanos, así como cualquier otro medio que permita limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego de un determinado organismo de seguridad.</li> <li>• Número de funcionarios de seguridad con algún tipo de formación en derechos humanos y en el empleo adecuado de la fuerza, en relación con el número total de funcionarios de seguridad de un determinado organismo de seguridad (puede expresarse en porcentaje).</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia de mecanismos y procedimientos de control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.</li> <li>• Existencia, en un determinado organismo de seguridad, de mecanismos de control paralelos, ocultos o no formales, que produzcan algún tipo de beneficios (ascensos, becas, bonos, reconocimientos institucionales o sociales, premios, etc.) a aquellos funcionarios que ocasionan muertes arbitrarias.</li> <li>• Número de sanciones disciplinarias generadas por el uso arbitrario de la fuerza y/o armas de fuego, en un determinado organismo de seguridad, en relación con el total de casos denunciados de muertes arbitrarias ocasionadas por ese organismo (puede expresarse en porcentaje).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organismos de seguridad del Estado venezolano.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de armas incapacitantes no letales, adecuadas, en relación con el número que se considere necesario, según sus actividades, por un determinado cuerpo de seguridad (puede expresarse en porcentaje).</li> <li>• Disponibilidad de presupuesto para la adquisición de un adecuado armamento y equipo por parte de un determinado organismo de seguridad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organismos de seguridad del Estado venezolano.</li> <li>• Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional.</li> <li>• Dirección de Coordinación Policial del Ministerio del Interior y Justicia.</li> <li>• Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE).</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de personas amenazadas de muerte que, pese a haberlo denunciado institucionalmente y solicitado o exigido protección del Ejecutivo, no cuenten con una debida protección del Estado, transcurrido un lapso razonable después de la solicitud.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Denuncias directas de la víctima y/o familiares.</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.</li> <li>• Revisión hemerográfica permanente.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia y actualización, en un determinado cuerpo de seguridad, de una base de datos con denuncias de violación al derecho a la vida, cuyas estadísticas sean de acceso público.</li> <li>• Calidad del acopio de la información de la BD con denuncias de violación al derecho a la vida, de un determinado cuerpo de seguridad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organismos de seguridad del Estado venezolano.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de (denuncias de) casos en los que los funcionarios no se identificaron como tales ni dieron una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, antes de emplearlas, excluyendo aquellos en los que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Denuncias directas de la víctima, familiares y/o familiares.</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.</li> <li>• Revisión hemerográfica permanente.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por el uso innecesario de la fuerza por parte de agentes estatales cuyo objetivo era causar la muerte de la víctima.</li> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por el uso innecesario de la fuerza por parte de agentes estatales, en el contexto de sesiones torturas o al ocasionar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</li> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por el uso innecesario de la fuerza por parte de agentes estatales, en el contexto de la represión de manifestaciones pacíficas.</li> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por el uso innecesario de la fuerza por parte de agentes estatales, en cualquier circunstancia dentro de centros de reclusión.</li> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por el uso innecesario de la fuerza por parte de agentes estatales, en centros de formación militar o en donde se cumple el servicio militar, en los que la víctima esté bajo tutela estatal.</li> <li>• Número total de (denuncias de) abortos ocasionadas por el uso innecesario de la fuerza por parte de agentes estatales.</li> <li>• Número de presuntos delincuentes muertos en hechos presentados por las autoridades como “enfrentamiento”, en relación con el número de funcionarios de seguridad muertos y/o heridos en esos hechos (puede expresarse en porcentaje de probabilidad).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Denuncias directas de familiares de víctimas y/o testigos.</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.</li> <li>• Revisión hemerográfica permanente.</li> <li>• Fiscalía General de la República.</li> <li>• Defensoría del Pueblo.</li> <li>• Dirección de Rehabilitación y Custodia o Dirección de Prisiones del Ministerio del Interior y Justicia.</li> <li>• Dirección de Estadística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC).</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por el uso excesivo o desproporcionado de la fuerza por parte de agentes estatales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Denuncias directas de familiares de víctimas y/o testigos.</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por el uso indiscriminado de la fuerza por parte de agentes estatales o no focalizado sobre la fuente de agresión.</li> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por el uso desproporcionado y/o no focalizado de la fuerza por parte de agentes estatales, en el contexto de manifestación violentas.</li> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por el uso desproporcionado y/o no focalizado de la fuerza por parte de agentes estatales, en el contexto de situaciones violentas generadas en centros de reclusión</li> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por el uso desproporcionado y/o no focalizado de la fuerza por parte de agentes estatales, en el contexto de situaciones violentas generadas en instalaciones militares</li> <li>• Número total de (denuncias de) abortos ocasionadas por el uso desproporcionado y/o no focalizado de la fuerza por parte de agentes estatales.</li> <li>• Número de presuntos delincuentes muertos en hechos presentados por las autoridades como “enfrentamiento”, en relación con el número de funcionarios de seguridad muertos y/o heridos en esos hechos (puede expresarse en porcentaje de probabilidad).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derechos Humanos.</li> <li>• Revisión hemerográfica permanente.</li> <li>• Fiscalía General de la República.</li> <li>• Defensoría del Pueblo.</li> <li>• Dirección de Rehabilitación y Custodia o Dirección de Prisiones del Ministerio del Interior y Justicia.</li> <li>• Dirección de Estadística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC).</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de (denuncias de) casos de omisión injustificada en la protección de la vida de personas bajo custodia que se encuentren heridas o afectadas, de alguna manera, por el uso de la fuerza o por cualquier otro factor de riesgo grave para su salud.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Denuncias directas de familiares de víctimas y/o testigos.</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.</li> <li>• Revisión hemerográfica permanente.</li> <li>• Fiscalía General de la República.</li> <li>• Defensoría del Pueblo.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número total de (denuncias de) muertes ocasionadas por la activación accidental de municiones explosivas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Denuncias directas de familiares de víctimas y/o testigos.</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos .</li> <li>• Revisión hemerográfica permanente.</li> <li>• Fiscalía General de la República.</li> <li>• Defensoría del Pueblo.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia, en una determinada institución de reclusión, de órganos administrativos independientes para la investigación de todo uso de armas de fuego y muertes ocasionadas por sus funcionarios.</li> <li>• Existencia, en un determinado organismo de seguridad, de órganos administrativos independientes para la investigación de todo uso de armas de fuego y muertes ocasionadas por sus funcionarios.</li> <li>• Existencia, en las instituciones militar en la que se preste servicio militar, de órganos administrativos independientes para la investigación de todo uso de armas de fuego y muertes ocasionadas por sus funcionarios.</li> <li>• Número de sanciones disciplinarias generadas por el uso arbitrario</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dirección de Rehabilitación y Custodia o Dirección de Prisiones del Ministerio del Interior y Justicia</li> <li>• Organismos de seguridad del Estado venezolano.</li> <li>• Dirección de Coordinación Policial del Ministerio del Interior y Justicia.</li> <li>• Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fuerza Armada Nacional.</li> <li>• Ministerio de la Defensa.</li> </ul>



<p>de la fuerza y/o armas de fuego, en una determinada institución de reclusión, en relación con el total de casos denunciados de muertes arbitrarias ocasionadas por funcionarios de esa institución (puede expresarse en porcentaje).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de sanciones disciplinarias generadas por el uso arbitrario de la fuerza y/o armas de fuego, en un determinado organismo de seguridad, en relación con el total de casos denunciados de muertes arbitrarias ocasionadas por ese organismo (puede expresarse en porcentaje).</li> <li>• Número de sanciones disciplinarias generadas por el uso arbitrario de la fuerza y/o armas de fuego, en las instituciones militares en las que se preste servicio militar, en relación con el total de casos denunciados de muertes arbitrarias ocasionadas por funcionarios de esas instituciones (puede expresarse en porcentaje).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dirección de Rehabilitación y Custodia o Dirección de Prisiones del Ministerio del Interior y Justicia.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de casos de muertes ocasionadas por el empleo de la fuerza o de armas de fuego por parte de funcionarios de seguridad en los que no se haya realizado una autopsia adecuada.</li> <li>• Existencia de vínculos de dependencia, o cualquier otro factor que posibilite una actuación parcializada, entre las personas e instituciones que realicen la autopsia y cualesquier personas, organizaciones o institución potencialmente implicadas en la muerte objeto de investigación.</li> <li>• Existencia del derecho a que los querellantes o derechohabientes puedan incluir a un médico u otro representante suyo calificado, en la autopsia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Denuncias directas de familiares de víctimas y/o testigos.</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos .</li> <li>• Revisión hemerográfica permanente.</li> <li>• Servicio Automatizado de Información Legislativa de la Asamblea Nacional (SAIL).</li> </ul>

### FUENTES DE INFORMACIÓN PARA LOS INDICADORES DE MONITOREO DE OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Indicadores propuestos	Fuentes sugeridas
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número y aspectos de leyes nacionales que contradicen las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales que protegen el derecho a la vida.</li> <li>• Número y aspectos de leyes nacionales explícitamente declaradas incompatibles por algún órgano convencional del sistema interamericano o universal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Servicio Automatizado de Información Legislativa de la Asamblea Nacional (SAIL).</li> <li>• Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</li> <li>• Corte Interamericana de Derechos Humanos.</li> <li>• Comité de Derechos Humanos de la ONU.</li> <li>• Comité Contra la Tortura de la ONU.</li> <li>• Comité Contra Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de la ONU.</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos .</li> <li>• Defensoría del Pueblo.</li> <li>• Dirección de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones exteriores.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia y alcance de leyes nacionales que incluyan el contenido de los PBEFAF.</li> <li>• Número y aspectos de leyes nacionales que contradicen el contenido de los PBEFAF.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Servicio Automatizado de Información Legislativa de la Asamblea Nacional (SAIL).</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia, en las leyes nacionales, de tipos penales con agravantes para los homicidios ocasionados por funcionario del Estado.</li> <li>• Existencia, en las leyes nacionales, de tipos penales con agravantes para el empleo arbitrario de la fuerza o de armas de fuego por parte funcionarios de seguridad, aún cuando esto no concluya en un homicidio.</li> <li>• Existencia, en las leyes nacionales, de algún tipo de exención arbitraria de responsabilidad penal para casos de homicidios ocasionados por funcionario del Estado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Servicio Automatizado de Información Legislativa de la Asamblea Nacional (SAIL).</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia de leyes que garanticen la existencia, el acceso y el adecuado funcionamiento de mecanismos judiciales, que permitan investigar, sancionar y reparar correctamente toda violación al derecho a la vida.</li> <li>• Existencia de leyes que garanticen la existencia, el acceso y el adecuado funcionamiento de mecanismos administrativos, que permitan investigar, sancionar y reparar correctamente toda violación al derecho a la vida.</li> <li>• Existencia de leyes que, de alguna manera, debiliten u obstaculicen la adecuada actuación judicial en casos de violación al derecho a la vida.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Servicio Automatizado de Información Legislativa de la Asamblea Nacional (SAIL).</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Previsión, en el presupuesto de los organismos de seguridad elaborado por el Ejecutivo y aprobado por el Legislativo, de rubros que contemplen la capacitación en el uso adecuado de la fuerza y de las armas de fuego y en derechos humanos; adquisición o mantenimiento de armamento adecuado (incluyendo armas no letales), adquisición o mantenimiento de instrumentos de autoprotección.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Servicio Automatizado de Información Legislativa de la Asamblea Nacional (SAIL).</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia de una adecuada legislación que establezca la prohibición y sanción posterior de toda propaganda, pública o privada, a favor de la guerra y toda apología al odio que constituya incitación a la violencia, en los términos establecidos en el artículo 20 del PIDCP.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Servicio Automatizado de Información Legislativa de la Asamblea Nacional (SAIL).</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de propuestas legislativas o discursos de parlamentarios que planteen la necesidad de reinstaurar la pena de muerte.</li> <li>• Número de propuestas o discursos de élites sociales, políticas, económicas o de cualquier otro tipo, que planteen la necesidad de reinstaurar la pena de muerte.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asamblea Nacional</li> <li>• Revisión hemerográfica permanente</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de propuestas legislativas o discursos de parlamentarios que planteen la necesidad de leyes de indulto, sobreseimiento o amnistía, que eximan de juicio y responsabilidad a funcionarios que han violado el derecho a la vida.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asamblea Nacional.</li> <li>• Revisión hemerográfica permanente.</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.</li> </ul>

- Número de propuestas o discursos de élites sociales, políticas, económicas o cualquier otro tipo, que planteen la necesidad de leyes de indulto, sobreseimiento o amnistía, que eximan de juicio y responsabilidad a funcionarios que han violado el derecho a la vida.

### FUENTES DE INFORMACIÓN PARA LOS INDICADORES DE MONITOREO DE OBLIGACIONES DE JUSTICIABILIDAD

Indicadores propuestos	Fuentes sugeridas
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de (denuncias de) casos de violación al derecho a la vida que se mantienen impunes.</li> <li>• Número de (denuncias de) casos de violación al derecho a la vida, en relación con el número de sentencias condenatorias producidas luego de transcurrido un lapso suficiente para el desarrollo adecuado del juicio (puede expresarse en porcentaje).</li> <li>• Número de (denuncias de) casos de violación del derecho a la vida procesados adecuadamente por una organización no gubernamental especializada en la materia, en relación con el número total de casos que logran una sentencia condenatoria impulsada por esa misma organización (puede expresarse en porcentaje).</li> <li>• Número de (denuncias de) casos de violación del derecho a la vida procesados adecuadamente por la Defensoría del Pueblo, en relación con el número total de casos que logran una sentencia condenatoria impulsada por esa misma organización (puede expresarse en porcentaje).</li> <li>• Porcentaje de impunidad de los homicidios, en general, en relación con el porcentaje de impunidad de los casos de violación del derecho a la vida procesados adecuadamente por un organización no gubernamental especializada en la materia y/o por la Defensoría del Pueblo.</li> <li>• Lista de mecanismos de impunidad comúnmente encontrados por las organizaciones no gubernamental especializada en la materia, en el sistema de administración de justicia, en el transcurso de 10 o más juicios por violación del derecho a la vida.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Denuncias directas de familiares de víctimas y/o testigos.</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.</li> <li>• Revisión hemerográfica permanente.</li> <li>• Tribunales Penales.</li> <li>• Defensoría del Pueblo.</li> <li>• Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.</li> <li>• Fiscalía General de la República.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de casos de violación al derecho a la vida que se mantienen sin reparación a los familiares de las víctimas y sin reparaciones sociales que eviten la repetición de hechos similares.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Denuncias directas de familiares de víctimas y/o testigos.</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.</li> <li>• Revisión hemerográfica permanente.</li> <li>• Tribunales Penales.</li> <li>• Defensoría del Pueblo.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de personas amenazadas de muerte que, pese a haberlo denunciado institucionalmente y solicitado o exigido protección del poder judicial, no cuenten con una debida protección del Estado, transcurrido un lapso razonable después de la solicitud.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Denuncias directas de familiares de víctimas y/o testigos.</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.</li> <li>• Revisión hemerográfica permanente.</li> <li>• Defensoría del Pueblo.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia y actualización, en la Fiscalía General de la República y en la Defensoría del Pueblo, de una base de datos con denuncias de violación al derecho a la vida, cuyas estadísticas sean de acceso público.</li> <li>• Calidad del acopio de la información de la BD con denuncias de violación al derecho a la vida, de la Fiscalía General de la República y en la Defensoría del Pueblo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Defensoría del Pueblo.</li> <li>• Fiscalía General de la República.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de personas devueltas, por el poder judicial, a un país en donde su vida corra peligro.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organizaciones no gubernamentales que trabajan el derecho al asilo y la protección a los refugiados.</li> <li>• Oficina en Venezuela del ACNUR.</li> <li>• Revisión hemerográfica permanente.</li> <li>• Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.</li> <li>• Revisión hemerográfica permanente.</li> <li>• Defensoría del Pueblo.</li> </ul>

# ANEXOS



## Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos de la ONU sobre el Derecho a la Vida

### Del derecho a la vida (art. 6) : 30/04/82. CCPR OBSERVACION GENERAL 6. (General Comments)

OBSERVACIÓN GENERAL 6. Del derecho a la vida (Artículo 6) (16º período de sesiones, 1982)

1. Todos los informes de los Estados Partes se han ocupado del derecho a la vida, enunciado en el artículo 6 del Pacto. Se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación (art. 4). Sin embargo, el Comité ha observado que con frecuencia la información aportada en relación con el artículo se ha limitado solamente a uno u otro aspecto de ese derecho. Se trata de un derecho que no debe interpretarse en un sentido restrictivo.
2. El Comité observa que la guerra y otros actos de violencia masiva siguen siendo un flagelo de la humanidad que arrebata cada año la vida de millares de seres humanos inocentes. La Carta de las Naciones Unidas prohíbe ya la amenaza o el uso de la fuerza por un Estado contra otro, salvo en ejercicio del derecho intrínseco de la defensa propia. El Comité estima que los Estados tienen la suprema obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia de masas que causan la pérdida arbitraria de vidas humanas. Todos los esfuerzos que realicen para evitar el peligro de guerra, especialmente de guerra termonuclear, y para fortalecer la paz y la seguridad internacionales, constituirán la condición y garantía más importante para la protección del derecho a la vida. A este respecto, el Comité observa, en particular, que existe una vinculación entre el artículo 6 y el artículo 20, que dispone que estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra (párr. 1), así como toda actividad que constituya incitación a la violencia (párr. 2), según se define en el artículo.
3. La protección contra la privación arbitraria de la vida que se requiere de forma explícita en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 6 es de importancia capital. El Comité considera que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.
4. Los Estados Partes deben también tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos, algo que desgraciadamente se ha hecho demasiado frecuente y

- desemboca demasiadas veces en una privación arbitraria de la vida. Más aún, los Estados deben establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida.
5. Además, el Comité ha observado que el derecho a la vida ha sido con mucha frecuencia interpretado en forma excesivamente restrictiva. La expresión «el derecho a la vida es inherente a la persona humana» no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas. A este respecto, el Comité considera que sería oportuno que los Estados Partes tomaran todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias.
  6. Si bien de los párrafos 2 a 6 del artículo 6 se desprende que los Estados Partes no están obligados a abolir totalmente la pena de muerte, dichos Estados se encuentran obligados a limitar su uso y, en particular, a abolirla como castigo de los delitos que no sean de «los más graves». Por consiguiente, deberían modificar sus normas de derecho penal a la luz de esta disposición y, en todo caso, están obligados a restringir la aplicación de la pena de muerte a «los más graves delitos». El artículo se refiere también en forma general a la abolición en términos que denotan claramente (párrs. 2 y 6 del art. 6) que ésta es de desear. El Comité llega por lo tanto a la conclusión de que todas las medidas encaminadas a la abolición deben considerarse como un avance en cuanto al goce del derecho a la vida en el sentido del artículo 40, y que, por lo tanto, deben comunicarse al Comité. El Comité observa que un cierto número de Estados ya han abolido la pena de muerte o han suspendido su aplicación. Sin embargo, los informes de los Estados muestran que el progreso realizado hacia la abolición o limitación de la aplicación de la pena de muerte es totalmente insuficiente.
  7. En opinión del Comité, la expresión «los más graves delitos» debe interpretarse de forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional. De los términos expresos del artículo 6 se desprende también que la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente en el momento en que se haya cometido el delito y que no sea contrario al Pacto. Deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior. Estos derechos son aplicables sin perjuicio del derecho particular de solicitar un indulto a la conmutación de la pena.



## **Armas nucleares y derecho a la vida (art. 6): 09/11/84. CCPR OBSERVACION GENERAL 14.**

### **(General Comments)**

OBSERVACIÓN GENERAL 14. Armas nucleares y derecho a la vida

(Artículo 6). (23<sup>o</sup> período de sesiones, 1984)

1. En su comentario general 6 (16), adoptado en su 378<sup>a</sup> sesión, celebrada el 27 de julio de 1982, el Comité de Derechos Humanos hizo observar que el derecho a la vida enunciado en el primer párrafo del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el derecho supremo respecto del cual no se permite suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales. Ese mismo derecho a la vida está también consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Es fundamental para todos los derechos humanos.
2. En su comentario general anterior, el Comité hizo también observar que es la suprema obligación de los Estados de evitar las guerras. La guerra y otros actos de violencia masiva siguen siendo un flagelo de la humanidad que arrebató cada año la vida de millares de seres humanos inocentes.
3. Aunque sigue hondamente preocupado por el número de vidas humanas que eliminan las armas convencionales en los conflictos armados, el Comité tomó nota de que durante sucesivos períodos de sesiones de la Asamblea General, representantes de todas las regiones geográficas expresaron su preocupación creciente ante el desarrollo y proliferación de armas cada vez más espantosas de destrucción en masa, que no sólo ponen en peligro la vida humana, sino que absorben recursos que podrían utilizarse de otro modo para fines económicos y sociales vitales, en particular en beneficio de los países en desarrollo, y por lo tanto para promover y garantizar el disfrute de los derechos humanos para todos.
4. El Comité se asocia a esta preocupación. Es evidente que el diseño, ensayo, fabricación, posesión y despliegue de armas nucleares constituyen una de las mayores amenazas al derecho a la vida con que se enfrenta actualmente la humanidad. Esta amenaza se agrava por el peligro de que lleguen a utilizarse efectivamente tales armas, no sólo en caso de guerra, sino a causa de un error o fallo humano o mecánico.
5. Además, la propia existencia y gravedad de esta amenaza crean un clima de sospecha y temor entre los Estados, que se opone en sí a la promoción del respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.
6. Debería prohibirse la producción, ensayo, posesión, despliegue y utilización de armas nucleares y reconocerse que se trata de delitos de lesa humanidad.
7. El Comité, por consiguiente, en interés de la humanidad, pide a todos los Estados, sean o no Partes en el Pacto, que adopten medidas urgentes unilateralmente y mediante acuerdo, para eliminar esta amenaza del mundo.



## **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

### **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979

#### Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

#### Comentario:

- a) La expresión «funcionarios encargados de hacer cumplir la ley» incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.
- b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.
- c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.
- d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

#### Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

#### Comentario:

- a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

- b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

### Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

- a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.
- b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.
- c) El uso de armas de fuego se considera una medida externa. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

### Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

### Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

### Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### Comentario:

- a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:  
«[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos].»
- b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:  
«[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.»
- c) El término «tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes» no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

### Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud

de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

- a) La «atención médica», que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.
- b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.
- c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

#### Artículo 7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Comentario:

- a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.
- b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.
- c) Debe entenderse que la expresión «acto de corrupción» anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

#### Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a

sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

- a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.
- b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que depende principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.
- c) El término «autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas» se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.
- d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.
- e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.





## **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

### **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

Considerando que la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>1</sup> «\*#\*» \* constituye un servicio social de gran importancia y, en consecuencia, es preciso mantener y, siempre que sea necesario, mejorar las condiciones de trabajo y la situación de estos funcionarios,

Considerando que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad,

Considerando que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Teniendo presente que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prevén las circunstancias en las que los funcionarios de establecimientos penitenciarios podrán recurrir a la fuerza en el ejercicio de sus funciones,

Teniendo presente que el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas,

Teniendo presente que en la reunión preparatoria del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Varenna, Italia, se convino en los elementos que debían tenerse en cuenta en la continuación de los trabajos sobre las limitaciones en el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

Teniendo presente que el Séptimo Congreso, en su resolución 14, entre otras cosas, subraya que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos,

Teniendo presente que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1986/10, sección IX, de 21 de mayo de 1986, invitó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención

en la aplicación del Código a la cuestión del uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y que la Asamblea General, en su resolución 41/149, de 4 de diciembre de 1986, entre otras cosas, acogió con satisfacción esta recomendación formulada por el Consejo,

Considerando que es oportuno, teniendo debidamente en cuenta su seguridad personal, atender al papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la administración de justicia y la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, a su responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, y a la importancia de sus calificaciones, capacitación y conducta,

Los Principios Básicos que se enuncian a continuación, formulados para asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales, y deben señalarse a la atención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de otras personas como jueces, fiscales, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general.

### **Disposiciones generales**

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.
2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.
3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.
4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la

fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
  - a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
  - b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
  - c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
  - d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.
7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

### **Disposiciones especiales**

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.
10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:
  - a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
  - b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
  - c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
  - d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
  - e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;
  - f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

### **Actuación en caso de reuniones ilícitas**

12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.
13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.
14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.

### **Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas**

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.
17. Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.

### **Calificaciones, capacitación y asesoramiento**

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.
19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.
20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.
21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.  
Procedimientos de presentación de informes y recursos
22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados

de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.

23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.
24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.
25. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción penal o disciplinaria contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del Código de conducta pertinente y de estos Principios Básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros funcionarios.
26. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

\* De conformidad con el comentario al artículo 1 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la expresión «funcionarios encargados de hacer cumplir la ley» incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende los funcionarios de esos servicios.

## **Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias**

### **Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias\ «1#1» \***

Recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989

1. Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.
2. Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.
3. Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.
4. Se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte.
5. Nadie será obligado a regresar ni será extraditado a un país en donde haya motivos fundados para creer que puede ser víctima de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria.
6. Los gobiernos velarán por que se mantenga a las personas privadas de libertad en lugares

de reclusión públicamente reconocidos y proporcione inmediatamente a sus familiares y letrados u otras personas de confianza información exacta sobre su detención y paradero incluidos los traslados.

7. Inspectores especialmente capacitados, incluido personal médico, o una autoridad independiente análoga, efectuarán periódicamente inspecciones de los lugares de reclusión, y estarán facultados para realizar inspecciones sin previo aviso por su propia iniciativa, con plenas garantías de independencia en el ejercicio de esa función. Los inspectores tendrán libre acceso a todas las personas que se encuentren en dichos lugares de reclusión, así como a todos sus antecedentes.
8. Los gobiernos harán cuanto esté a su alcance por evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias recurriendo, por ejemplo, a la intercesión diplomática, facilitando el acceso de los demandantes a los órganos intergubernamentales y judiciales y haciendo denuncias públicas. Se utilizarán los mecanismos intergubernamentales para estudiar los informes de cada una de esas ejecuciones y adoptar medidas eficaces contra tales prácticas. Los gobiernos, incluidos los de los países en los que se sospeche fundadamente que se producen ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, cooperarán plenamente en las investigaciones internacionales al respecto.

### **Investigación**

9. Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada y se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.
10. La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios supuestamente implicados en esas ejecuciones a comparecer y dar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, podrán citar a testigos, inclusive a los funcionarios supuestamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.
11. En los casos en los que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia o de imparcialidad, a la importancia del asunto o a los



indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, así como en aquellos en los que se produzcan quejas de la familia por esas insuficiencias o haya otros motivos sustanciales para ello, los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión de encuesta independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación y la llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios.

12. No podrá procederse a la inhumación, incineración, etc. del cuerpo de la persona fallecida hasta que un médico, a ser posible experto en medicina forense, haya realizado una autopsia adecuada. Quienes realicen la autopsia tendrán acceso a todos los datos de la investigación, al lugar donde fue descubierto el cuerpo, y a aquél en el que suponga que se produjo la muerte. Si después de haber sido enterrado el cuerpo resulta necesaria una investigación, se exhumará el cuerpo sin demora y de forma adecuada para realizar una autopsia. En caso de que se descubran restos óseos, deberá procederse a desenterrarlos con las precauciones necesarias y a estudiarlos conforme a técnicas antropológicas sistemáticas.
13. El cuerpo de la persona fallecida deberá estar a disposición de quienes realicen la autopsia durante un período suficiente con objeto de que se pueda llevar a cabo una investigación minuciosa. En la autopsia se deberá intentar determinar, al menos, la identidad de la persona fallecida y la causa y forma de la muerte. En la medida de lo posible, deberán precisarse también el momento y el lugar en que ésta se produjo. Deberán incluirse en el informe de la autopsia fotografías detalladas en color de la persona fallecida, con el fin de documentar y corroborar las conclusiones de la investigación. El informe de la autopsia deberá describir todas y cada una de las lesiones que presente la persona fallecida e incluir cualquier indicio de tortura.
14. Con el fin de garantizar la objetividad de los resultados, es necesario que quienes realicen la autopsia puedan actuar imparcialmente y con independencia de cualesquiera personas, organizaciones o entidades potencialmente implicadas.
15. Los querellantes, los testigos, quienes realicen la investigación y sus familias serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación. Quienes estén supuestamente implicados en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.
16. Los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas. La familia del fallecido tendrá

derecho a insistir en que un médico u otro representante suyo calificado esté presente en la autopsia. Una vez determinada la identidad del fallecido, se anunciará públicamente su fallecimiento, y se notificará inmediatamente a la familia o parientes. El cuerpo de la persona fallecida será devuelto a sus familiares después de completada la investigación.

17. Se redactará en un plazo razonable un informe por escrito sobre los métodos y las conclusiones de las investigaciones. El informe se publicará inmediatamente y en él se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, y las conclusiones y recomendaciones basadas en los resultados de hecho y en la legislación aplicable. El informe expondrá también detalladamente los hechos concretos ocurridos, de acuerdo con los resultados de las investigaciones, así como las pruebas en que se basen esas conclusiones, y enumerará los nombres de los testigos que hayan prestado testimonio, a excepción de aquéllos cuya identidad se mantenga reservada por razones de protección. El gobierno responderá en un plazo razonable al informe de la investigación, o indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ella.

### **Procedimientos judiciales**

18. Los gobiernos velarán por que sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio. Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, de su nacionalidad, y del lugar en el que se cometió el delito.
19. Sin perjuicio de lo establecido en el principio 3 supra, no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Los funcionarios superiores, oficiales u otros funcionarios públicos podrán ser considerados responsables de los actos cometidos por funcionarios sometidos a su autoridad si tuvieron una posibilidad razonable de evitar dichos actos. En ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o en otra emergencia pública, se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a las personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.
20. Las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente.



